

LA DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE EN EL DOCTOR JUAN GUTIÉRREZ

SALUSTIANO DE DIOS

RESUMEN: El doctor Juan Gutiérrez fue uno de los juristas más relevantes del *mos italicus* tardío en Castilla a fines del siglo XVI y comienzos del XVII. Aunque no fue muy innovador y en materia del poder del príncipe siguió las pautas usuales de su tiempo en defensa del orden social de privilegios.

SUMMARY: The doctor Juan Gutiérrez was one of the most relevant jurists of the late *mos italicus* in Castile at the end of the sixteenth century and the beginning of the seventeenth. However, he did not innovate too much, and in the matter of the prince's power, followed the main rules of this time in defense of the social privileged order.

PALABRAS CLAVE: Soberano / Absoluto / Derecho de terceros.

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de la larga nómina de juristas que se desarrolla en la Corona de Castilla entre fines del siglo XV y la primera mitad del siglo XVII, Juan Gutiérrez ocupa un lugar muy notable, tanto por la amplitud de su obra como por la calidad de la misma, sin olvidar su valor práctico. Del prestigio que adquirió hablan las continuadas ediciones de sus libros, en España y fuera de ella, hasta bien entrado el siglo XVIII, en diversas ocasiones bajo la forma de obras completas.

Civilista y canonista, dotado de una sólida formación académica, que tuvo luego ocasión de poner a prueba en sus tareas de abogado y consulente, sus preocupaciones se extienden a todos los campos del saber jurídico de su tiempo, de modo que podemos ver en las publicaciones de Juan Gutiérrez un compendio de ciencia del derecho, dirigidas a teóricos y a prácticos, más a estos últimos. Por otro lado, la generosidad de sus citas, y en particular la mención de la casi tota-

lidad de los juristas castellanos, entiéndase desde Montalvo hasta el segundo decenio del siglo XVII, hacen del doctor Gutiérrez un guía indispensable para el conocimiento de la jurisprudencia en los reinos de Castilla y León durante más de una centuria.

No obstante, debemos asimismo decirlo de antemano, no es Gutiérrez un jurista especialmente innovador, pues se inserta en el seno de la corriente mayoritaria del pensamiento jurídico castellano, que es la del *mos italicus* tardío y la de la plena ortodoxia de la iglesia romana, entonces tridentina. Ello no significa tampoco falta de personalidad, antes, por el contrario, en numerosas ocasiones se manifiesta el autor discrepante de otras opiniones de jurisconsultos, por afamadas que fueran, razonando su propia postura. Una cosa no empece la otra.

Por lo que se refiere a su doctrina sobre el poder del príncipe, nuestro tema específico de estudio, hemos de decir que no se enfrenta de forma expresa con la cuestión de la soberanía o el poder absoluto del monarca, ni en él encontramos un tratado más o menos monográfico sobre la potestad del rey o del papa, e incluso en ocasiones se muestra deliberadamente evasivo en sus pronunciamientos. Pero dicho esto, debemos señalar que el poder del príncipe está omnipresente en su obra, en todos sus escritos, a propósito de los más variados asuntos, aunque aparece sobre todo en los relativos a dispensas, licencias, legitimaciones, beneficios, exenciones o privilegios, de decisiva incidencia en una sociedad como la señorial que venía caracterizada por la desigualdad ante el derecho de estamentos, corporaciones y territorios.

Los planteamientos de Juan Gutiérrez en torno al poder del príncipe se sitúan, como luego veremos, en los términos clásicos de qué puede y qué no puede hacer el príncipe, o de las relaciones entre potestad y voluntad, con predominio en su caso de los criterios limitativos, en defensa de los derechos adquiridos o de terceros. La distinción de naturaleza entre derechos y la doctrina de la causa son piezas claves en su argumentación al respecto, como lo venían siendo ya para la mayor parte de juristas.

Adelantado el objeto, con algunos de sus caracteres más llamativos, voy a aludir al esquema expositivo del trabajo. Es bien simple, pues para una mejor comprensión del autor se comenzará por unas cuantas palabras sobre su biografía, a continuación haré referencia a la obra jurídica, método y características de la misma, y ya tras esto me centraré en el análisis de su doctrina acerca del poder del príncipe. De inmediato vamos a relatar lo que se sabe de su vida.

2. NOTAS BIOGRÁFICAS

Todavía quedan muchas lagunas por cubrir acerca de la vida de Juan Gutiérrez, para comenzar no sabemos las fechas precisas de su nacimiento y de su

muerte, aunque otros datos sí los conocemos mejor¹. Nace en la ciudad de Plasencia, al parecer entre 1535 y 1540, en el seno de una familia perteneciente a la hidalguía urbana y allí realiza estudios de Gramática y Humanidades². De su patria nativa siempre se sintió muy orgulloso, en las portadas de sus obras y en las licencias para imprimir aparece como abogado placentino, y quizá por ello le dolió más la falta de comprensión hacia su obra de un conciudadano suyo, el también célebre jurista Alonso de Azevedo, cuando él tanto citaba³.

Fue lealista y canonista. Por lo que se refiere a su formación de civilista, profunda y prolongada, la recibió en la Universidad de Salamanca durante los años de 1554 a 1566, llegando a graduarse en ella de bachiller y licenciado en Leyes tras seguir los cursos y exámenes de rigor⁴. Entre los maestros de la academia salmantina sintió gran admiración por Antonio de Padilla y Meneses, a quien dedica uno de sus libros⁵ y alaba en diversos momentos⁶.

Menor certeza tenemos respecto a los estudios de derecho canónico de Juan Gutiérrez. Sabemos que fue bachiller, licenciado y doctor en cánones, pero no hay constancia de la Universidad donde se graduó y siguió los preceptivos cursos. Hasta es posible que simultaneara en la Universidad de Salamanca las enseñanzas de leyes y cánones pero que se graduara en derecho canónico en otra Universidad, cosa nada infrecuente en su época, por los costes que acarrea obtener los grados en Salamanca, principalmente el título de doctor⁷.

Si estos fueron sus estudios y grados, a semejanza de otros muchos que sobresalieron en el mundo del derecho, que también tuvieron la condición de civilistas

1. No he hecho ninguna investigación de archivo sobre la vida del autor, por lo que cuanto sobre ella diga está basado en fuentes impresas, en especial en el trabajo de J. García Sánchez: «Juan Gutiérrez: Jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del derecho romano en materia financiera», en *Ius Commune*, XIV (1987), pp. 57-99. He de apuntar también que continúa siendo muy útil, a pesar de sus errores, lo que sobre la *vita et scriptis* del autor escribiera Antonio Nassarre y Ferriz como preliminar al primer volumen de la *Opera Omnia, Civilia, Canonica et Criminalia*, In XIV Tomis comprehensa, D. Joannis Gutierrez, J. C. Hispani, Ginebra (Colonia Allobroguum), 1731. En cambio, tiene menor interés N. Antonio, *Bibliotheca Hispana Nova*, I, Reimp., Turín, 1963, pp. 708-709, cuya biografía de Juan Gutiérrez se incorpora igualmente en los preliminares del vol. I de las mencionadas obras completas.

2. García Sánchez, «Juan Gutiérrez», pp. 58-59.

3. De Azevedo, conciudadano suyo, como le llama, se queja de que no le cite a propósito de una cuestión, si los estatutos de una ciudad o villa necesitan confirmación regia. Puede verse en *Practicarum Quaestionum Civilium. Super Libro Sexto et Septimo Secundae Partis et aliis legibus precedentibus Librorum, Novae Collectionis Regis Hispaniae. Liber IV*, Amberes, 1618, Quaestio 53, n. 1.

4. Lo expone documentadamente García Sánchez, «Juan Gutiérrez», pp. 60-73.

5. A su maestro Antonio de Padilla Meneses, presidente del Consejo de las Ordenes, con sus más encendidos elogios, como que sus méritos y virtudes eran conocidos no sólo en España sino en toda Europa, le dedica *Tractatus tripartitus. De iuramento confirmatorio, et aliis in iure variis resolutionibus*, Amberes, 1618, pero con primera edición en Plasencia, 1573.

6. *Merito dixit dominus meus don Anton*, argumenta para defender la tesis de la necesidad de entregar precio a cambio de la expropiación por el rey de un bien a alguno. En *Repetitiones Sex et Allegationes Iuris, sive Consilia Plura*, Amberes, 1618. En concreto, *Repetitio Solemnis L. Nemo potest, ff. de legatis primo*, n. 73.

7. Como hipótesis plantea la cuestión García Sánchez, «Juan Gutiérrez», p. 59.

y canonistas, sí sorprende su carrera profesional, ya que se limitó a dos facetas: la de abogado en Plasencia y la de canónigo doctoral en la catedral de Ciudad Rodrigo. Ambos menesteres aparecen recogidos en portadas de sus obras y están suficientemente contrastados. El oficio de la abogacía lo ejercería de forma estable desde 1566 hasta 1577, año en que pasó a obtener por oposición la canongía doctoral civitatense, o mirobrigense, beneficio que desempeñaría hasta el fin de su vida⁸.

La extrañeza viene dada porque no siguió el *cursus honorum* habitual, ya que ni fue catedrático de alguna de las tres Universidades de mayor renombre: Salamanca, Valladolid y Alcalá, ni ocupó un cargo en Audiencias y Consejos, al servicio del monarca, ni tampoco se vio promocionado a un obispado. Si bien es verdad que no le faltaron valedores para alcanzar un puesto de justicia o alguna prelación, según revela la súplica que en su favor eleva al papa en 1597 Martín de Salvatierra, obispo de Ciudad Rodrigo, ponderando las virtudes y ciencia jurídica de Juan Gutiérrez⁹. Nuestro autor, por su parte, también hacía méritos con las dedicatorias de sus libros, dirigidas a prelados¹⁰, presidentes de Consejos¹¹, validos y otros altos dignatarios del rey¹², e incluso al propio monarca¹³.

En cualquier caso, el doctor Gutiérrez fue muy valorado como jurista, en su tiempo y después de su muerte, que hubo de acaecer hacia fines del segundo decenio del siglo XVII, dado que por entonces deja de publicar¹⁴. Que en su tiempo

8. García Sánchez, «Juan Gutiérrez», pp. 60 y 68.

9. Para la citada súplica, García Sánchez, «Juan Gutiérrez», pp. 68-69.

10. A Pedro Puertocarrero, obispo de Córdoba, le dedica su libro *Consiliorum sive responsorum volumen unum*, Amberes, 1618. A su vez, a Antonio de Idiaquez Manrique, obispo de Ciudad Rodrigo, le dirige otra obra: *Practicarum Quaestionum circa Leges Regias Hispaniae Secundae Partis Novae Collectionis Regiae, Tractatus de Gabellis*, Amberes, 1618.

11. Si a su maestro Antonio de Padilla Meneses, presidente del Consejo de las Ordenes, le dedica el *Tractatus de iuramento confirmatorio*, a Pablo de Laguna, presidente del Consejo de Indias, le dirige en 1597 otro de sus libros: *Canonicarum Quaestionum, utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae. Libri duo*, Amberes, 1618. De modo semejante, Juan de Acuña, presidente del Consejo de Castilla, será objeto de otra dedicatoria, la hallamos en: *Practicarum Quaestionum Civilium. Super Libro Sexto et Septimo Secundae Partis et aliis legibus praecedentibus Librorum, Novae Collectionis Regis Hispaniae*, Amberes, 1618.

12. A Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, duque de Lerma, le dedica sus *Canonicarum quaestionum utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae. Liber Tertius. Qui totus circa sponsalia de futuro et matrimonia versatur*, Amberes, 1618. Dentro de la misma familia, a Bernardo de Rojas y Sandoval, cardenal de Toledo y del Consejo de Estado de Felipe III, le dirige otra obra: *Tractatus novus de tutelis et curis minorum, deque officio et obligatione Tutorum et Curatorum, ipsorumque mercede*, Amberes, 1618. Por otro lado, a Juan Gómez, del Consejo y Cámara de Felipe III, va dedicada la obra *Practicarum Quaestionum Civilium super prima parte Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae, Liber III. IV et V*, Amberes, 1618.

13. Ad Philipum II Regem maximum catholicum, hispaniarum et indiarum in oriente et occidente dominatorem dedica una de sus obras: *Practicarum Quaestionum civilium. Super quinque prioribus libris Primae Partis Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae Liber I et II*, Amberes, 1618.

14. Póstuma, en 1634, aparece en Salamanca su obra: *Praxis criminalis civilis et canonica in librum octavum novae Recopilationis Regiae, sive practicum Quaestionum Criminalium*. Por esta circunstancia no pudo recogerse en la edición de sus obras completas efectuada en Amberes en 1618, aunque sí se hace, por su puesto, en recopilaciones posteriores.

fue muy apreciado lo podemos comprobar por la citada suplicación de Martín de Salvatierra, obispo de Ciudad Rodrigo, en 1597. También es otro testimonio la aprobación que en 1616 lleva a cabo el Consejo Real respecto del libro tercero de sus *Canonicarum quaestionum*, en términos de gran elogio al autor¹⁵.

Pero de su fama como jurisconsulto son espléndidas muestras sus dictámenes en casos de gran trascendencia en que se requirió su opinión en derecho. Una de sus intervenciones se produjo en defensa de la condición originaria de nobleza de los naturales del Señorío de Vizcaya, en oposición a Juan García de Saavedra, que decía que era adquirida¹⁶. De gran entidad asimismo en una sociedad de privilegio se ha de considerar la información, un dictamen suyo, que por encargo y aprobación de la Congregación de las Iglesias de los reinos de Castilla y León, e islas a ellos adyacentes, se eleva al rey Felipe II y a su Consejo en defensa de la inmunidad de los clérigos, de no ser obligados a pagar sisas u otras contribuciones, o los millones concedidos por el reino, a no ser con licencia del papa. A esta Congregación acudió Gutiérrez en calidad de procurador de la Catedral de Ciudad Rodrigo¹⁷. Por no hablar de otros casos importantes en los que intervino como consultante en cuestiones relativas a la nobleza¹⁸.

Su prestigio se mantuvo con posterioridad a su muerte, para apreciarlo basta con atender a las alabanzas que le presta Nicolás Antonio, a fines del siglo XVII, y más tarde, en el siglo XVIII, Blas Antonio Nassarre y Ferriz¹⁹. Aunque en todas las ediciones de sus libros aparecen noticias que ensalzan la alta calidad de jurista de Juan Gutiérrez.

15. Aprobando el libro, señala el Consejo en sus hojas preliminares que es «muy docto y digno de autor tan conocido por sus grandes letras en estos Reynos, como estimado en los extraños». Cito por *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, ya mencionado.

16. La intervención del jurista placentino se produce a petición del Señorío de Vizcaya, que llegó a querrellarse contra Juan García de Saavedra, fiscal a la sazón en la Chancillería de Valladolid, porque en una obra suya sobre la nobleza de España había escrito en perjuicio de la antigüedad y nobleza del Señorío, según decía su procurador. El rey Felipe II y su Consejo Real aceptarían la tesis sostenida por el Señorío y defendida por Juan Gutiérrez, hasta el punto de que en una provisión del Consejo, fechada en 31 de Enero de 1591, se manda expurgar de la obra de García de Saavedra las correspondientes páginas. Estas noticias y su dictamen, en forma de *tractatus* sobre la nobleza de Vizcaya, se encuentran recogidos en *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17.

17. El dictamen está fechado en Madrid en 1591 y lo incluyó en *De Gabellis*, Quaestio 92, que amplía con noticias biográficas, así como del servicio de millones, sobre el que llegaría autorización por Breve del papa Urbano VII para que contribuyeran los eclesiásticos mediante determinadas sisas. Con anterioridad al libro se había publicado el dictamen en forma exenta.

18. Me voy a referir a un solo caso, por no alargarnos, y es en punto a una cuestión de gran trascendencia para la nobleza, la legitimación por el papa de los hijos incestuosos con efectos sucesorios de mayorazgo. Más en concreto, la consulta a Gutiérrez se produjo respecto a dos nobles sevillanos constituidos en segundo grado de consanguinidad, habidos los hijos con promesa de dispensa papal del matrimonio, y fue resuelta por el papa en 1615, con dispensa *in radice* del matrimonio. Dio motivo a un exhaustivo tratamiento doctrinal de la cuestión por parte del autor, como puede verse en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74.

19. Mencionamos a estos autores en la nota 1.

3. OBRA Y MÉTODO

3.1. *Relación de la obra*

Abundante es la obra del doctor Gutiérrez, escrita a lo largo de más de cuarenta años e impresa repetidamente, también fuera de España, en lugares como Amberes, Venecia, Lyon, Frankfurt o Ginebra. Existen diversos trabajos donde se mencionan sus libros, aunque hoy por hoy todavía falta un estudio que recoja todas las ediciones del autor, que en vida acostumbraba a someterlas a revisión²⁰. Por fortuna contamos con diversas versiones de sus obras completas y siguiendo a una de ellas, la realizada en Amberes en 1619, vamos a hacer un simple elenco de la producción jurídica de Juan Gutiérrez, prescindiendo de denominaciones, fechas y lugares de las sucesivas ediciones, tarea que sobrepasa el cometido de este artículo, que no debe ser otro que la exposición de su doctrina sobre el poder del príncipe.

Según se ha apuntado seguiré para esta relación la edición de su *Opera Omnia* efectuada con este nombre en Amberes en 1618, la cual está dividida en ocho volúmenes, acompañados todos ellos de generosos índices²¹. En el primer volumen de Amberes se recogen sus *Practicarum Quaestionum civilium. Super quinque prioribus libris Primae Partis Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae. Liber I et II. In quibus centum octoginta duae Quaestiones admodum utiles in praxi continentur*. El segundo volumen, por su parte, con una mala distribución originaria de libros, contiene en primer lugar las *Practicarum Quaestionum civilium. Super prima parte Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae. Liber III. IV et V. In quibus duae post centum Quaestiones admodum utiles in praxi continentur*, que no recoge el libro IV, pese a decirlo en la por-

20. Una relación de sus obras se encuentra tanto en Nicolás Antonio como en Blas Antonio de Nasarre y Ferriz. La de éste último es más detallada, pues cita varias ediciones de las obras completas y atiende- con numerosas imperfecciones- a la fecha de aparición de cada una de las obras, según puede comprobarse en el vol. I de la *Opera Omnia* editada en Ginebra en 1731. Aunque dentro de preocupaciones de ámbito madrileño, y dado que muchas de sus obras las edita Gutiérrez en Madrid, interesa C. Pérez Pastor: *Bibliografía Madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid (Siglo XVI)*, Madrid, 1891; *Bibliografía Madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid, Parte Segunda (1601 al 1620)*, Madrid, 1906; *Bibliografía Madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid, Parte Tercera (1621 al 1625)*, Madrid, 1907. Por lo mismo, pero ahora en relación con Salamanca, es de gran interés L. Ruiz Fidalgo, *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*, Madrid, 1994, en donde observamos que las dos primeras obras del autor: *Repetitionum allegationumque commentarium* y *Tractatus de iuramento confirmatorio* son del periodo placentino y llevan las fechas de 1570 y 1574 (vol. II, pp. 683-684 y 774-775, respectivamente). También, y a pesar de las deficiencias, no deja de ser útil, sobre todo para las ediciones de fuera de España, A. Palau y Dulcet, *Manual del Librero Hispanoamericano*, VI, G-H, Barcelona, 1953. Igualmente, y pese asimismo a sus carencias, puede consultarse una obra en ciernes: *Catálogo colectivo de obras impresas en los siglos XVI al XVIII*, M.E.C., D.G.A.B., Sección I, Siglo XVI, letra G, Madrid, 1974. En fin, no podemos olvidar las referencias del único estudioso de la obra del autor: García Sánchez, «Juan Gutiérrez», pp. 74-77.

21. A pesar de lo dicho, también utilizamos la edición de sus *Opera Omnia* de Ginebra, 1731, aunque sólo su vol. I, por los preliminares, así como el vol. VI, el último, en razón de su magnífico índice general de materias.

tada, y luego en el cuerpo del texto se engloba como un todo el libro III-IV, que en realidad es el III. En segundo lugar incluye *Practicarum Quaestionum Civilium. Super Libro Sexto et Septimo Secundae Partis et aliis legibus praecedentibus Librorum, Novae Collectionis Regiae Hispaniae. Liber IV. In quibus LXXIII Quaestiones admodum utiles in praxi continentur*, que ahora sí es el libro IV.

En el tercer volumen encontramos este equívoco rótulo: *Canonicarum Quaestionum, utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae. Libri duo. Cum eiusdem Repetitionum, Allegationum, et Consiliorum. Volumine Uno. In quibus multae quaestiones in praxi admodum utiles continentur*. Equívoco porque sólo se hallan en este volumen los dos primeros libros de sus cuestiones canónicas y no las repeticiones, alegaciones y consultas. Las cuestiones canónicas tienen su continuación en el volumen cuarto, que es más monográfico: *Canonicarum Quaestionum utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae. Liber Tertius. Qui totus circa sponsalia de futuro et matrimonia versatur*²².

El quinto volumen, misceláneo, se titula: *Repetitiones Sex, et Allegationes Iuris, sive Consilia plura*, a lo que se añaden estas palabras, signo de su reelaboración y reedición: *post secundam editionem hispanicam iam prima in Germania edita, recognita et auctore reddita*, que no son las únicas precisiones, pues se recogen otras: *Omnium iuris consultorum, tam Theoricorum quam Practicorum commodo, et bonno prostanti*²³. El volumen sexto es un tratado: *Tractatus tripartitus. De iuramento confirmatorio, et aliis in iure variis resolutionibus*²⁴. También contiene un tratado el séptimo: *Practicarum Quaestionum circa Leges Regias Hispaniae Secundae Partis Novae Collectionis Regiae. Tractatus de Gabellis*²⁵. Por fin, el octavo es un nuevo tratado: *Tractatus novus. De Tutelis et Curis minorum, deque officio et obligatione Tutorum et Curatorum, ipsorumque mercede*²⁶. Al margen de la edición de Amberes de 1618 sólo quedó una obra póstuma: *Praxis Criminalis Civilis et Canonica in Librum octavum novae Recopilationis Regiae, sive, Practicarum Quaestionum Criminalium, Tractatio nova. Omnibus iurisconsultis tum in Scholis versantibus apprimè utilis et necessaria*²⁷.

22. Tan monográfico es que la paginación viene encabezada por este rótulo: *Tractatus de matrimonio*.

23. Pero tampoco son las únicas advertencias que debemos hacer en relación con este volumen, ya que aparece como obra separada, no obstante el título inicial, su *Consiliorum sive responsorum volumen unum*, con esta adición: *In quo multae, aequae gravissimae Quaestiones in praxi pasim obviae, non accurate minus, quam solide dissolvuntur. Omnia nunc demo hoc postrema editione recognita, necnon integris duodecim Consiliis locupletata*. La edición separada está justificada, porque originariamente eran dos libros distintos.

24. A lo que sigue esta leyenda: *Universam materiam, satis amplam et diffusam quidem, nunquam tamen ita congestam, certa quadam methodo, miro ordine contexens. Omnibus iurisconsultis, tum in foro, tum in Scholis versantibus apprimè utilis et necessarius*.

25. A lo que sigue la conocida recomendación: *Universam materiam, satis amplam et diffusam quidem, nunquam tamen ita congestam, certa quadam methodo, miro ordine contexens. Omnibus iurisconsultis, tum in foro, tum in Scholis versantibus apprimè utilis et necessarius*.

26. Que no deja de recoger tampoco la consabida coletilla: *Universam materiam, satis amplam et diffusam quidem, nunquam tamen ita congestam. Omnibus iurisconsultis, tum in foro, tum in Scholis versantibus apprimè utilis et necessarius*.

27. En esta ocasión seguiré la edición de Lyon de 1660.

3.2. Método y características de su obra

No es Juan Gutiérrez un autor muy preocupado por el método, como no lo era la inmensa mayoría de los juristas castellanos coetáneos. Encontrar en la Corona de Castilla de su tiempo un jurisconsulto que haga expresas y detenidas profesiones de fe de carácter metológico no es moneda usual y Gutiérrez no se encuentra entre las excepciones²⁸. Aunque algún pronunciamiento sí hizo, en sentido conservador, de preferir el orden a la novedad, ya que en su opinión es más difícil la ordenación que la invención. En este mismo orden de cosas criticará con dureza a los que él denomina modernos sutiles, que buscando cosas nuevas e inauditas se dejan llevar con frecuencia por la agudeza de ingenio y se deslizan fácilmente en el error. Prefieren la brillantez a la solidez, insiste, hasta el punto de que consideran como magníficos y singulares a los que con este género de sutileza se alejan profundamente de la verdad. Es tal su fantasía, sentencia, que todo lo quieren revolver y tanto lo quieren sutilizar que a sí mismos no se entienden²⁹.

Otro indicio de la escasa voluntad innovadora del placentino nos lo proporciona el análisis de los géneros literarios empleados en su amplia obra. Si recordamos los títulos convendremos en que los géneros de literatura jurídica utilizados por Juan Gutiérrez estaban ya más que consolidados, herederos de la glosa y el comentario, así como de la canonística clásica, y seguidos con fidelidad por los juristas del *mos italicus* tardío. En efecto, en las obras de Juan Gutiérrez sobresalen las *quaestiones* y los *tractatus*, pero no dejan de aparecer las *repetitiones*, las *allegationes* y los *consilia*.

La finalidad práctica es otra de las notas que caracterizan la obra del autor, como buen representante del *mos italicus* tardío. Los propios géneros literarios ya lo revelan³⁰. Las *allegationes* y los *consilia* son típicos exponentes de la actividad forense y no podemos olvidar la profesión de abogado de Gutiérrez en Plasencia, como también debemos recordar su posterior oficio de consulente, ya canónigo de Ciudad Rodrigo, momento en que emite numerosos informes y dictámenes a propuesta de parte interesada.

Las *quaestiones* no obedecen a preocupaciones muy distintas, ya que en ellas se discuten asuntos, negocios o problemas surgidos en la práctica diaria, mediando

28. Quien sí se enfrenta de forma directa con el método fue un coetáneo suyo, Gregorio López Madera, en favor de posturas renovadoras, aunque luego se quede en una vía media entre el *mos italicus* y el humanismo. A este autor le he dedicado un pequeño estudio: «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», a aparecer en *Homenaje al Profesor Francisco Tomás y Valiente*, AHDE, 67 (1997).

29. *Canonicarum Quaestionum, Libri Duo*, en su preliminar *Ad lectorem*.

30. Y las autoridades del momento alaban tal actitud, según se refleja en aprobaciones de su obra. En particular, y respecto de sus *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, en la aprobación del obispo de Ciudad Rodrigo se dice que «por ser materia que tanto se practica será de mucha utilidad y provecho». El Consejo Real, por su parte, en la aprobación de la misma obra, tras ponderar lo admirable de la misma, la califica de necesaria para los tribunales eclesiásticos.

posiciones contradictorias en torno a los mismos, por una de las cuales debe tomar partido en derecho el jurisperito, de acuerdo con la dialéctica escolástica³¹. E incluso los *tractatus* tienen vocación práctica, en buena medida están destinados a ilustrar a jueces y abogados sobre una materia determinada, que tiene su origen en casos concretos, en no pocos de los cuales Gutiérrez ha intervenido como abogado o consultante. En fin, que en la obra del autor está muy presente una orientación práctica se constata por los propios títulos de sus libros, varios de ellos rotulados *practicarum quaestionum*, además de los subtítulos de casi todos, donde se advierte cuán útiles son para la práctica. Y si de las portadas de los escritos pasamos a su interior, comprobaremos las frecuentes alusiones del autor a lo que acontecía en las Chancillerías, los Consejos, la Curia o la Rota Romana, cuyas sentencias y decisiones son objeto de comentario³².

Su método, en consecuencia, era inductivo y casuístico, a partir de supuestos de la práctica, aun en los *tractatus*. Esto es propio de la corriente doctrinal donde él se inscribe, como propio del *mos italicus* tardío era el recurso escolástico a las citas de autoridad y a la *communis opinio* en el curso de las argumentaciones. Los libros de Juan Gutiérrez son en este punto extraordinariamente generosos, pues en ellos encontramos referencias a multitud de juristas, castellanos y foráneos, casi siempre de cultivadores del *mos italicus*, como también es ordinaria la alusión a la común opinión³³.

La ortodoxia católica de su doctrina, entonces conforme a Trento, es otra característica de su obra, común, por lo demás, a los juristas de su entorno, lejos de cualquier veleidad o disputa en este ámbito, lo que de por sí ya podía coartar pretensiones novedosas. El sometimiento a la autoridad de la iglesia aparece en explícitas confesiones suyas³⁴, por si no fueran suficientes las aprobaciones de sus libros

31. El propio Juan Gutiérrez cree conveniente justificar en las *Canonicarum Quaestionum. Libri duo*, en su advertencia *Ad lectorem*, su preferencia por las *quaestiones*, género que había utilizado en las *Practicarum Quaestionum Civilium* después de los primeros comentarios sobre *repetitiones*, *allegationes* y *consilia*. En síntesis podemos decir que a él le convence el estilo de la disputación, de exponer en controversia lo verdadero y lo falso, porque disputando se encuentra más fácilmente la verdad, al tiempo que también con mayor facilidad se pone al descubierto el talento del escritor, dado que del sabio es ordenar y no proceder desordenada y confusamente.

32. Tam importantes se juzgaban sus comentarios a la decisiones de la Rota Romana que, en la edición de sus obras completas efectuada en Ginebra en 1731, en su tomo XV, vol. VI, se publican unas *Sacrae Romanae Decisiones novissimae et recentissimae. Nullo in alio Libro usque nun impressae*, relativas a supuestos del siglo XVIII, aunque los comentarios se mantuvieran dentro del espíritu doctrinal de Juan Gutiérrez.

33. Aunque el autor muestra su preferencia en algún momento por unos juristas determinados. Me refiero a su mencionada advertencia *Ad lectorem*, de sus *Canonicarum Quaestionum. Libri Duo*, donde pone como ejemplos del estilo de disputa que propugna, por una parte a Accursio, el Speculator, Juan Andrés, Bártolo, Angelo, Jasón y Felines, y de otra- de nuestros cohispanos, según dice- a Rodrigo Suárez, Gregorio López, Covarrubias, Antonio Gómez, Pedro Peralta, Antonio de Padilla y Luis de Molina.

34. Salvo censura de la Santa Madre Iglesia, y de la Sede Apostólica, a la que en todo me sujeto, o no obstante esto, y salvada la censura y corrección de la Iglesia, a la que me someto, son frases que encontramos, por ejemplo, en sus *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, núm. 10, 19 y 32.

por parte de los censores, siempre en términos muy favorables a la integridad de su doctrina³⁵.

Otro dato de entidad para conocer el alcance y caracteres de la obra de Juan Gutiérrez es su ámbito espacial, que es el de los reinos de Castilla y León, o Corona de Castilla. A pesar de ser un jurista, y bastante relevante por cierto, del *ius commune* europeo, sus preocupaciones se centran en los problemas jurídicos que acontecen en este territorio y a ellos pretende dar respuesta. Este particularismo, la atención a los *iura propria*, no es al fin y al cabo más que uno de los rasgos que distinguen a muchos de los juristas del *mos italicus* tardío.

No será de admirar entonces que Juan Gutiérrez, como su paisano Azevedo, se encuentre entre los principales comentaristas de la Nueva Recopilación de Castilla; sus cuestiones civiles giran en torno a la misma³⁶. Aunque quizá pueda sorprender en un mundo jurisprudencial la importancia que otorga el autor a la ley como fuente del derecho: cuando la ley lo dice no hay que dudar más, no cabe interpretación, apunta en alguna ocasión³⁷. Más aún, siguiendo la línea apuntada, de importancia de la ley y de ámbito propio, el canónigo mirobrigense se pronuncia con reiteración por la primacía del derecho del reino, al que llama común, frente al derecho civil de los romanos, que en todo caso también sería postergado en el reino en favor del derecho canónico. El derecho romano sólo tendría valor como derecho de sabios, en cuanto se aprehende por la razón³⁸. Con ello no haría sino con-

35. Por recurrir de nuevo a sus *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, véanse las aprobaciones que de la obra hacen en 1616 el obispo de Ciudad Rodrigo y el Consejo Real, y en particular los juicios de éstos sobre la adecuación de la obra a la Fe, los Sagrados Cánones y la doctrina moral. Pero lo mismo sucede en las ediciones de sus obras completas, en Amberes, Lyon o Ginebra.

36. Y su *Tractatus novus. De tutelis et curis minorum*, según el mismo dice en una advertencia al lector, versa sobre las leyes regias del tit. 16 de la Partida 6.

37. *Practicarum Quaestionum*, Lib. I, Quaest. 88, n.1. Pero de forma semejante: Cuando tenemos determinación del estatuto no se ha de investigar más allá, o es inane la disputación cuando tenemos determinación del estatuto, según se recoge en *Practicarum Quaestionum*, Lib. III et IV, Quaest. 17, n. 40.

38. He aquí algunos de estos pronunciamientos: El derecho regio es común en estos reinos, de donde faltando el derecho canónico en el foro eclesiástico se ha de acudir al derecho regio, puesto que es derecho común en estos reinos, y no el derecho civil de los romanos, con citas concordantes de Palacios Rubios, Salzedo, Diego Pérez y Martínez de Olano (*Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 29, n.3); Faltando el derecho regio, que es común en estos reinos, se ha de acudir más bien al derecho canónico que al civil de los emperadores o de los jurisconsultos. Palacios Rubios lo prueba porque el derecho canónico es inherente al derecho divino, pero el derecho de los emperadores no está vigente en todos los lugares, y principalmente en la Corte regia, donde el derecho civil no se alega como autoridad sino sólo como razón, y prueba que faltando el derecho común las leyes no rechazan imitar a los sagrados cánones (*Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 67, n. 3); En España las leyes de los emperadores romanos no tienen fuerza de leyes, a no ser en cuanto se apoyan en la razón natural (*Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 108, núm. 11-12); Faltando el derecho canónico se ha de recurrir al derecho común civil, y en nuestro reinos al derecho regio, que es derecho común entre nosotros, no sin embargo al derecho civil antiguo de los romanos; aquel derecho regio totalmente en las decisiones de las causas faltando el derecho canónico se ha de observar, como bien prueba Diego Pérez (*Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 91, n. 17); Faltando el derecho regio se ha de acudir más bien al derecho canónico que al imperial. Los derechos recopilados por los

tinuar la postura mantenida por diversos juristas castellanos, comenzando por Palacios Rubios, aunque tal posición estaba lejos de ser unánime³⁹, aparte del valor en sí de los dichos de sabios, de los aforismos y sentencias, que con valor de tópicos o de axiomas constituían un elemento fundamental en la argumentación escolástica y desde luego fue un recurso muy utilizado por Gutiérrez.

Las características descritas, más bien restrictivas, no son sin embargo sinónimas de falta de originalidad y calidad intelectual. Cometeríamos un grave error si así pensásemos. Juan Gutiérrez tiene una notoria personalidad y es capaz de sostener sus tesis frente a los juristas más afamados, se llamen éstos Martín de Azpilcueta, Decio, Covarrubias o Menochio⁴⁰. Esto sucede a pesar de alguna declaración de humildad, que podemos considerar como coherente táctica de estudioso, sabedor de que sus escritos serían sometidos a crítica científica, e incluso política, si atañían al poder del príncipe⁴¹. Otros testimonios lo confirman⁴².

Por otra parte, la finalidad práctica de sus escritos no está reñida con la calidad y el rigor en el tratamiento de los problemas. Su argumentación es poderosa, domina muy bien las técnicas de la lógica escolástica y es un jurista muy culto, cita con la misma solvencia a civilistas y a canonistas, a españoles y a foráneos. Al margen de que si sus obras están destinadas a ser útiles para el mundo del foro, no por eso dejan de ser recomendadas para los estudiosos, para los teóricos y escolares, se-

emperadores romanos no se consideran entre nosotros como derechos sino como dichos de sabios, pero pueden alegarse y seguirse en juicio en cuanto se aprehenden por la razón y confirman el derecho regio (*De iuramento confirmatorio*, Part 1, cap. 73, n. 2 y Part. 3, cap. 14, n. 5 y cap. 17, n. 8).

39. El propio Juan Gutiérrez se hace eco en algún pasaje de otras actitudes más matizadas, teóricas y prácticas. En efecto, si es verdad que el autor dice que en España las leyes de los emperadores romanos no están vigentes, a no ser en cuanto reflejan la razón natural, luego señala que de ordinario no tienen fuerza de leyes. Más aún, advierte que ese enunciado general fallaría desde el momento en que por costumbre de este reino eran recibidas como leyes, según ocurría cada día en la práctica en los tribunales regios, en los cuales se alegaban como leyes y los jueces dictaban sentencia conforme a ellas cuando expresamente decidían un caso y no había derecho regio en contrario, por lo que no corregían el derecho regio. De ello ampliamente trataban, concluye, Burgos de Paz, Pinel, Cifuentes, Antonio Gómez, Molina el teólogo, Tomás Sánchez y Diego Pérez. Este pasaje lo contemplamos en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 108, núm. 11 y 12.

40. Como ocurre en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 15, núm. 49-50.

41. He aquí el inicio del texto, en su literalidad latina: *Ego profecto minimus scriptorum sub censura melius ac rectius sentientium, cum videam difficilimum iudicare, qualis fuerit intentio Principis in gratia ab eo concessa*. Era una materia verdaderamente de entidad, según confiesa también: *Haec sunt, quae in substantia pro utraque parte in hac difficili et summe necessaria Canonica Quaestione scripta inuenio*. Y no exageraba la importancia del asunto, he aquí su enunciado: *De falsitate, subreptione et obreptione causae finalis et impulsivae in precibus Principi factis commissa deque veritate in eisdem tacita*. Puede verse en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 15, enunciado y n. 41.

42. Véase si no como él mismo aprecia su obra, según observamos en la advertencia al lector de su *Tractatus novus. De tutelis et curis minorum*. En ella cuenta la motivación del escrito, lo ha llevado a cabo porque se lo ha pedido una persona muy amiga, así como el trabajo que le ha costado, más de cinco años, pero también su valor profesional: lo considera muy útil para todos los estudiosos y peritos de derecho.

gún se dice en las mismas portadas de los libros⁴³ y según también afirma el propio autor⁴⁴. El casuismo y el método inductivo, típicos del *mos italicus*, no le impiden hacer formulaciones doctrinales y recrearse en el análisis de las distintas posiciones, en realidad en cada cuestión que se plantea.

Además, ese sentido práctico, esa atención a los casos debatidos en los tribunales, no significa tampoco alejamiento de las fuentes clásicas del derecho. Juan Gutiérrez había gozado de una solvente formación académica en Salamanca, y en esta Universidad, como método de estudio, se utilizaban directamente las fuentes, de la compilación de Justiniano y de la canonística clásica, además de las leyes regias. Del conocimiento de estas fuentes dan testimonio todos sus libros, y particularmente las *Repetitiones*, género escolástico que se desarrollaba tomando como cabecera de la *repetitio* una ley romana o un texto canónico, en torno a los cuales giraba el comentario del autor.

En fin, y para acabar estos apuntes sobre los caracteres de la obra del doctor Gutiérrez, cabe preguntarse por la influencia del humanismo jurídico en él. En mi opinión, no es muy grande; a pesar de que cite a Alciato, Charles du Moulin, Arias Pinel, o Covarrubias, y pese también a la directa utilización de las fuentes clásicas del derecho. Sus preocupaciones no son de orden filológico, histórico o de método, sino que, de modo distinto, están volcadas fundamentalmente hacia la práctica⁴⁵. Las características reseñadas con anterioridad inclinan a considerar al canónigo de Ciudad Rodrigo como un buen exponente del *mos italicus* tardío, a semejanza de otros muchos que habían estudiado en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca, donde ciertamente no habían dejado de conocerse las tendencias humanistas⁴⁶.

4. SU DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE

4. 1. *Entre voluntad y potestad*

Juan Gutiérrez no se plantea de forma explícita el estudio del poder del príncipe, en él no encontramos un tratado sobre su naturaleza y alcance, y ni aun si-

43. Remito al lector a la relación que antes hicimos de sus obras, y en particular a los subtítulos de sus *Repetitiones et Allegationes*, así como de su *Praxis Criminalis*.

44. En concreto, en la advertencia al lector de su *Tractatus de tutelis et curis minorum*, mencionada en nota 42.

45. Que estas no sean las preocupaciones que priman en Gutiérrez no quiere decir que en algún momento el autor no recurra a la historia para confirmar sus tesis, como sucede en su *De Gabellis*, Quaest. 2, núm. 4-11, o que no haga ciertas referencias de orden metodológico, como descubrimos en algunas advertencias *Ad lectorem*.

46. Más cercano al humanismo jurídico sitúa García Sánchez al canónigo mirobrigense: «Juan Gutiérrez», pp. 83-99.

quiera descubrimos en sus libros una cuestión o capítulo cuyo rótulo esté destinado a exponer deliberadamente su opinión acerca de la soberanía y el poder absoluto del príncipe, entendiendo por príncipe el emperador, el papa o el rey. Eso no significa, como ya anticipamos en la introducción, que el placentino no aborde el poder del príncipe, ya que sí lo hace, de forma continuada, además, al hilo de sus comentarios sobre distintos supuestos surgidos en la práctica, o en todo caso de valor para la práctica, las más de las veces referidos a gracias, dispensas y privilegios.

¿En qué terminos concibe Gutiérrez el poder del príncipe? El autor se manifiesta de forma encontrada al respecto, bien de acuerdo con la dialéctica escolástica, pues si por una parte exalta la potestad del príncipe, no es menos cierto que por otro lado insiste en sus límites. Así no es raro que en el estudio de una cuestión dé a conocer primero los argumentos favorables al poder del príncipe y a continuación los que lo restringen⁴⁷. Por lo mismo nos encontramos con afirmaciones aparentemente contradictorias, como son las de afirmar que el rey, o el papa, disponen de plenitud de potestad⁴⁸, o que de su potestad no se puede dudar⁴⁹, pero también, con formulación bien distinta, que la plenitud de potestad se dice odiosa⁵⁰, o que el rey o el papa no pueden usar libremente de su plenitud de potestad en determinados supuestos y condiciones⁵¹. No es infrecuente tampoco que declaraciones que aseveran el gran poder del príncipe sean matizadas a renglón seguido⁵². Aunque algunas veces se muestra receloso el autor a la hora de postular límites al poder regio, o del papa, como si no se atreviera a pronunciarse en contra de la pree-

47. Como se observa en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, o en *De Gabellis*, Quaest. 92.

48. Algunas referencias tan sólo, y muy laudatorias de la potestad del príncipe: para el rey, *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17; para el papa, *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, núm. 6 y 7.

49. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17. En el índice, aun con el mismo sentido, tiene expresión distinta: *Potestas Principis in dubium revocanda non est*.

50. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. I, cap. 2, n. 8. Y antes, en n. 6, nos había recordado que en la duda no se presume que el príncipe usa de la plenitud de potestad. En ambos casos con apoyo de distintos juristas.

51. Así en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 12, o en *Repetitiones Sex*, Rep. L. Nemo Potest, núm. 81-83. En la primera cita se trata de que sin causa pública, aunque sea de plenitud de potestad, de ningún modo puede el príncipe derogar el derecho de los llamados a la sucesión, con referencias en este sentido a Paolo di Castro, Covarrubias, Menchaca, Burgos de Paz, Molina, Simancas, Antonio Gómez, Sarmiento y Peláez. En la segunda, en un orden de materias semejante, ahora con alusión a Covarrubias, se dice que sin causa no puede el príncipe de plenitud de potestad quitar a los hombres la facultad de testar.

52. Como ocurre con el valor de la cláusula *non obstante*, que sólo puede utilizar el príncipe. En *Repetitiones Sex*, Rep. L. Nemo Potest, núm. 157-178. También lo descubrimos en otro pasaje, pues después de la afirmación de que a las palabras y declaración del sumo pontífice plena fe se le ha de dar cuantas veces su gracia e intención se funda sobre aquéllas, lo que es extensivo al emperador o rey que no reconoce superior, añadirá los límites. Y éstos son que no procede lo dicho cuando se trata de grave perjuicio de otro. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, núm. 19-21.

minencia del príncipe⁵³. Aparte de que siempre parece encontrar una justificación, una causa, que deje a salvo la potestad del príncipe⁵⁴.

El príncipe no lo puede todo, en cualquier caso. Los propios índices de sus libros lo reflejan. Si examinamos algunas de sus voces, así las de *papa*, *princeps* o *rex*, comprobaremos cómo están redactadas en términos de qué puede y qué no puede hacer el príncipe⁵⁵. Según era habitual en los libros de otros juristas, por lo demás, que en esto tampoco supone novedad.

Pero Gutiérrez precisa algo más, porque nos dice que la validez de los privilegios del príncipe, como de cualquier otro acto, se mide por dos elementos, voluntad y potestad⁵⁶. O expresado por él de otro modo: tanto se extiende la voluntad del príncipe cuanto su potestad tiene lugar⁵⁷. En suma, el rey, o el papa, no pueden hacer todo lo que quieren, ni todo lo deben de querer⁵⁸.

Si la validez de los actos del príncipe depende de la voluntad y potestad, de aquí se explica que el autor estudie, y lo hace con alguna sistemática y complejidad, los vicios de voluntad del príncipe, que impiden el debido conocimiento de causa y pueden originar la nulidad de los rescriptos. Los vicios de voluntad derivan sobre todo de las preces de los demandantes, mediando obrepción y subrepción, a pesar de las cláusulas recogidas en las concesiones, a al menos presumidas. La cláusula presumida es la de *si preces veritate nitantur*, mientras las que suelen ex-

53. Me limitaré a dos supuestos. Lo dicho ocurre, por ejemplo, en una cuestión relativa al modo como debe entenderse la facultad regia de conceder a caballeros armados inmunidad, libertad y exención de contribuciones y moneda forera, y más en particular, al hacer referencia a una opinión de Soto en relación a la venta de honras por parte del rey, que al entender del teólogo debería tener dos condiciones: que no llevara aparejada función de justicia y que no fuera en perjuicio de otro. Pero él, habla Gutiérrez de sí mismo, no sabe si esto en la práctica se admite, como por ello se ve derogar la libre potestad concedida al rey por el derecho. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 1, n. 11. El segundo caso, de más clara evasión, lo tomo de una importante cuestión, acerca de si el papa puede dispensar *in radice* el matrimonio írrito contraído, de modo que la dispensación se retrotraiga y se legitime a la prole antes habida en cuanto a lo temporal y lo espiritual. En esta ocasión, por toda respuesta dice Gutiérrez que de esto trata ampliamente Tomás Sánchez y que a él se puede acudir cuantas veces fuera preciso. Se encuentra en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, n. 33.

54. Valga como prueba esta afirmación: La legitimación de los hijos o la dispensa del papa no se ha de entender en perjuicio de tercero, ni de los sucesores, a no ser que expresamente esto lo dispusiera el príncipe de plenitud de potestad. Se recoge en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, Quaest. 74, núm. 26 y 32-35. Pero también vale esta otra: El príncipe no puede quitar aquellas cosas que son de derecho de gentes a no ser con causa legítima. Lo expone en *Repetitiones Sex*, Repet. L. Nemo Potest, n. 71. Véanse también al respecto los supuestos citados en nota 51.

55. Para su comprobación véanse las citadas voces en el índice de cosas y materias de la edición en Ginebra de su *Opera Omnia*, vol VI, t. XVI. Pero lo mismo ocurre en los índices de sus obras particulares.

56. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 33, n. 4.

57. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17.

58. Así, en defensa del matrimonio, dirá Gutiérrez que aunque la dispensa acerca de los impedimentos del matrimonio depende de la voluntad del príncipe, puesto que se trata de una cosa graciosa, se ha de presumir sin embargo difícil e imposible, por mucho también que suele acostumbrarse a conceder por el papa, particularmente en tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad. En *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 15, núm. 108-109.

presarse como signo de la voluntad del príncipe son las de *motu proprio* y *ex certa scientia*. Por otro lado, dentro de este mismo orden de cosas, ha de preguntarse Gutiérrez en la concesión de las gracias si éstas se perfeccionan por la mera voluntad del príncipe o si, por el contrario, es precisa la escritura y otros requisitos de forma.

De lo dicho, igualmente se entiende que se detenga el doctor Gutiérrez en la potestad o poder del príncipe, bien que de forma dispersa y casuística, a lo largo de sus distintas obras, como vamos a comprobar prontamente. Del poder del príncipe valora su condición de supremo, de no reconocer superior en su reino, de la que emanan sus facultades de jurisdicción, de dar leyes y de otorgar gracias y dispensas. También aprecia el autor la plenitud de potestad del príncipe, en virtud de la cual el príncipe estaría desligado del derecho positivo, ya que no de los derechos divino, natural y de gentes, que escapan a su control. Estas últimas distinciones vienen provocadas por la defensa de los derechos de terceros, de los derechos adquiridos, o de los privilegios, a decir verdad, sobre los que se sustenta la sociedad señorial y que por consiguiente constituyen los auténticos límites para la actividad del príncipe. En defensa de estos mismos derechos también se emplea como obstáculo al libre ejercicio del poder regio la doctrina de la causa, de la causa pública y legítima. No obstante, en el supuesto de la causa no deja de utilizarse su doctrina como escapatoria para el propio poder del príncipe, ya que por urgente necesidad, o por causa pública o común, el príncipe puede actuar incluso contra el derecho natural y de gentes e interpretar el derecho divino.

4. 2. *¿Es soberano el príncipe?*

Según venimos señalando, en el doctor Gutiérrez no encontramos un tratamiento específico sobre el tema de la soberanía, en él no se halla una respuesta directa al interrogante ahora enunciado, a diferencia de algún jurista castellano de su época, que sí se preguntó sobre la cuestión⁵⁹, aunque no fue lo habitual⁶⁰. De forma distinta, parece como si el autor diera el asunto por supuesto, sin necesidad de expresa argumentación. Sea como fuere, en los escritos de Juan Gutiérrez hay suficientes elementos de juicio para no dudar de que el canónigo de Ciudad Rodrigo atribuyó la condición de soberano tanto al rey como al papa, si bien sin ningún afán innovador, sino desde presupuestos y vocabulario tradicionales.

Para empezar, es excepcional en Gutiérrez el empleo de la palabra soberano. Sin embargo, sí la encontramos en relación con Vizcaya, y por vía negativa, de no reconocimiento de soberano antes de que los vizcaínos se encomendaran a los re-

59. De nuevo me remito a Gregorio López Madera, en quien se observan influencias de Bodin al respecto. Cité al jurista madrileño en nota 28.

60. Para un estudio más amplio sobre el pensamiento de los juristas castellanos sobre el poder del príncipe, puede verse mi trabajo: «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», *Ius Fugit*, 5, 1996.

yes de Castilla bajo ciertas leyes y condiciones⁶¹. La expresión de soberano en este caso, aplicada a la «nación» o «provincia» de Vizcaya⁶², es sinónima de independencia, de no reconocimiento de superior, o señor⁶³. El mismo sentido se encuentra en otro pasaje, donde afirma que no bastan para dar nobleza ni el mayorazgo por vía de pariente transversal ni los vasallos habidos de quien no es príncipe soberano⁶⁴.

No son éstas las únicas veces que el placentino utiliza el vocablo soberano, pues también lo descubrimos en otra ocasión, cuando afirma que el príncipe es supremo y soberano, equiparando ambos términos. Esto ocurre en un tema de entidad, de gracia y merced, como era el otorgamiento del privilegio de nobleza, que se reservaba el príncipe en exclusividad⁶⁵. El poder soberano y supremo como poder no sometido a otro alguno es un poder exclusivo, pues.

Ya es más cotidiano en Gutiérrez que llame supremo al príncipe, rey o papa, o que de él predique la condición suprema, de suprema jurisdicción o suprema potestad, en el mismo sentido, por cierto, de poder que no reconoce superior, y es por tanto exclusivo, dotado de propias regalías. Así, nos dirá, que el príncipe supremo puede por justa causa prohibir la caza a sus súbditos⁶⁶. También acep-

61. En dos pasajes sucesivos, ambos en castellano: «Quando se perdio Espanna y la ocuparon los Moros, que como hemos dicho fue en el an. 714, hallose la provincia de Vizcaya libre, soberana y sin Senor»; «Y en este mesmo anno(850, cuando los vizcaínos habrían derrotado a Ordoño, hijo del rey Alfonso) los Vizcaynos levantaron por su Senor, o caudillo a don Zuria nieto del rey de Escocia, y le dieron titulo de senor no absoluto ni soberano, sino con ciertas capitulaciones y condiciones». En *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, núm. 23 y 25 respectivamente.

62. En su discurso habla de la nación vizcaína, situada en el centro de otras tres muy nobles, leales y muy fuertes naciones, como son las de los Montañeses de Castilla la Vieja, Alaveses y Guipuzcoanos, en *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, núm. 36 y 37, y antes, nu. 14 y 15, siguiendo a Esteban de Garibay, en su obra *Compendio Historial de España*, referirá que Cantabria es provincia septentrional de España, en la que a su vez hay diversas provincias, cuatro las más notables: Guipúzcoa, Vizcaya, Alava y la Montaña. Por otro lado, dentro de la misma cuestión, núm. 26-34, pero tomándolo ahora de Andrés Poza, de su libelo sobre el antiguo lenguaje de España, señala las capitulaciones y condiciones, hasta el número de diez, con las cuales los vizcaínos se adhirieron a Castilla. Este punto era vital en su dictamen para la defensa de la nobleza originaria de los vizcaínos, no adquirida por privilegio gracioso del rey, ya que si hubiera sido así quedaba sometida a revocación regia.

63. Que luego perdería su soberanía al adherirse voluntariamente a Castilla. Desde luego, el respeto por parte de los reyes de Castilla de las condiciones con que los vizcaínos los aceptaron por señores, y que continuaba con el rey Felipe II, que al decir del autor los tenía «muy honrados y regalados y favorecidos», no iba en menoscabo del poder regio, según cabe deducir de las palabras de Juan Gutiérrez inmediatas a la descripción de las diez capitulaciones. En ellas aparece el tópico imperial, en sus tierras ni tan sólo un punto pierde de vista al sol, y se recogen unos versos en extremo laudatorios para el rey, que comienzan así: *Ad Philippum secundum, aetatum ac saeculorum Regum maximum*. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, n. 35.

64. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 16, n. 90.

65. «Sólo el príncipe supremo puede dar plena y universal nobleza», «sólo el príncipe soberano puede dar la plena, cumplida y universal nobleza», dice en castellano, en un libro escrito en latín. Puede verse en *Practicarum Quaestionum*, Lib. III et IV, Quaest. 16, n. 110.

66. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 27, n.1.

tará que el príncipe supremo de plenitud de potestad puede legitimar a los hijos naturales, espurios, incestuosos y adulterinos para suceder en feidecomisos y feudos con exclusión de los sustitutos, aunque para esto se requiere expresa intención del papa, único que puede hacerlo, dado que en la duda no se presume que en las concesiones graciosas se quiera perjudicar a un tercero⁶⁷. Lo mismo parece sugerir otro aserto de Gutiérrez, que es supremo el rey y en virtud de su plenitud de potestad puede conceder la gracia de la segunda suplicación; sin abandonar la gracia pero adentrándose ahora en el ámbito de la superior jurisdicción⁶⁸. No es distinto en otro supuesto, donde se mezclan en el príncipe funciones de justicia y de legislador. Se trata en particular de hacer curador de bienes a un adulto contra su voluntad por parte del príncipe. Según la doctrina del autor, no se puede dar curador de bienes en contra de la voluntad de éste, a no ser de mandato y precepto especial del príncipe supremo, al cual todos los súbditos están obligados a obedecer. Aunque sí le cabe al mandado tutor dirigirse al príncipe para que lo exonere, ya que el príncipe que es vigor de la justicia, y la misma justicia, y ley animada, no soporta que se le cargue por encima de sus fuerzas, concluye Juan Gutiérrez⁶⁹.

De la condición suprema del rey hablará en otras ocasiones. Sin apartarse del terreno de la justicia, dirá el autor que la jurisdicción suprema del rey de hacer justicia en defecto de otros señores, la mayoría de justicia, no puede prescribir⁷⁰. Continúa en la misma línea cuando recoge la afirmación de que la suprema jurisdicción y lo que afecta a la regia dignidad se entiende exceptuado en las enajenaciones que haga el rey de alguna ciudad o fortaleza⁷¹. No abandona este campo la admonición de que el príncipe de ningún modo puede conceder su suprema jurisdicción ni donar las llaves del imperio o reino, ni desentrañar el corazón del imperio, pues entonces sería homicida de su dignidad⁷².

Pero quizá se muestre más enérgico en defensa de la supremacía regia a la hora de negar a los súbditos capacidad de interpretar las leyes, con motivo de las leyes de tasas de granos, momento en que vemos reiterada la palabra legislador con referencia al príncipe. En opinión de Gutiérrez, sólo corresponde interpretar a quien pertenece dar las leyes y no a los súbditos de las mismas. El súbdito no puede interpretar las leyes ni la voluntad del legislador, sino que debe observar las palabras de la ley, especialmente porque el príncipe, consultado sobre ello, suele proveer de

67. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, n. 32.

68. En caso de injusticia notoria de la ejecución, recomienda Gutiérrez que acuda la parte agraviada a nuestro supremo rey en solicitud de concesión de la gracia de la segunda suplicación, que el rey lo podría hacer de equidad y de plenitud de potestad. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. III et IV, Quaest. 38, n. 25.

69. *De tutelis et curis*, Part. 1, cap. 19, n. 16.

70. *Practicarum Quaestionum*, Lib. I, Quaest. 88, n. 1.

71. *De Gabellis*, Quaest. 4, núm. 2 y 12.

72. *De Gabellis*, Quaest. 4, núm. 21.

remedio competente. Si el particular pudiese por propia voluntad exceder la tasa de las leyes regias, sería muy pernicioso para la república y originaría confusión. Gutiérrez rechaza de plano esta libertad de los súbditos, porque en su decir sería contra el derecho natural y divino que los inferiores y súbditos por esta vía quitaran la potestad a los superiores, o al menos se hicieran iguales a los príncipes. Resultaría, continúa, que se darían dos cosas contradictorias y al mismo tiempo verdaderas, pero es absurdo y repugnante que acerca de lo mismo fuera a la vez inferior y superior, y tendería en derogación de la suprema potestad, y sería muy pernicioso para la república. Si todos los súbditos constituyesen *ad libitum* la ley por la que vivimos, revocando también la dada por un superior, no habría orden ni buena gobernación en la república, sino máxima confusión, y mil injusticias y gravámenes resultarían. En la duda sobre si una ley es razonable y justa, se ha de presumir que aquella es razonable y justa, y se ha de estar a aquella en conciencia, puesto que a los superiores en la duda se ha de obedecer y a la prudencia y juicio de aquellos se ha de estar antes que a la de los súbditos. Sólo pertenece al legislador interpretar la ley y voluntad del superior, insiste, y al legislador se ha de acudir previamente en consulta, porque es él quien tiene poder de alterar las leyes, atendiendo a la variedad de los tiempos y las cosas⁷³.

Junto a las expresiones de soberano y supremo, referidas al príncipe, encontramos también en Juan Gutiérrez el título de majestad, que cabe entender como sinónimo de los precedentes. Así parece deducirse en una cuestión graciosa, sobre si el rey tiene libre voluntad de conceder o denegar hábitos e insignias de las órdenes militares, de modo que no sean exclusivos de la nobleza originaria o de sangre sino que puedan extenderse también a la positiva y dativa. En opinión del autor el rey puede conceder esta gracia indistintamente a los nobles de privilegio y a los nobles de nacimiento o de sangre, porque es algo que depende de su voluntad y de los del Consejo de las Ordenes Militares, como quiera que de parte de Su Majestad este beneficio sea gracioso y no está obligado de rigor de justicia⁷⁴.

En otras circunstancias la denominación de majestad aparece como mero título atribuido al rey. Esto ocurre, por ejemplo, en otra cuestión de gracia, cuando se plantea si conviene al príncipe quitar, mudar y declarar *pro libitu et motu suo* los privilegios y exenciones concedidos por reyes y emperadores a los clérigos que no tienen su origen en el derecho divino o en los sagrados cánones y concilios, sino que se deben a la regia o imperial largición. Su creencia es que no se deben hacer estos actos ni conviene a la Majestad regia derogar o revocar su propio privilegio, según prueba entre otros el jurista Molina, porque como cristianísimos reyes siempre suelen mirar al bien de las iglesias y de los clérigos y procuran aumentar los pri-

73. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 61, núm. 14-18 y 23.

74. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, núm. 22.

vilegios que los han concedido como verdaderos protectores de ella⁷⁵. Pero hay más ejemplos de este uso como título de la dignidad regia⁷⁶.

Aún queda otro empleo del nombre de majestad, que es el relacionado con la especial protección procesal de que gozan la persona del príncipe y sus actos. Me refiero al crimen de lesa majestad, de vieja raigambre romanista. He aquí sus formulaciones en Gutiérrez, manifestadas en materia de salvaguardas y salvoconductos concedidos por el rey, que sólo puede otorgar él: El que infringe la tregua es alevoso y cae en pena de lesa majestad; comete crimen de lesa majestad el que ofende al que tiene seguridad del emperador, papa o príncipe que no reconoce superior; si la ofensa es en desdoro del príncipe y se hace con ánimo de injurarlo, en este caso incurre en pena de lesa majestad⁷⁷.

Pero si todas estas denominaciones, de soberano, supremo y majestad, como expresiones de la soberanía del príncipe, de su independencia y superioridad, estaban ya consolidadas en la doctrina, no menos clásica es otra representación, heredera de los glosadores y comentaristas medievales, y ya bien asentada en la obra atribuida a Alfonso X. Se trata de la equiparación entre la persona del rey y la del emperador, de pleno reconocimiento en el canónigo civitatense. Esta equivalencia no era superflua, precisamente, porque atribuía al rey la condición política de emperador, de no reconocer superior en su imperio, de la que se derivaban unos atributos, las llamadas regalías. Aunque en Castilla más que con palabras de regalía se expresaba con vocablos de señorío.

En efecto, según Gutiérrez, los reyes tienen la misma potestad en el reino que los emperadores en su imperio⁷⁸, que no reconocen superior⁷⁹. Y, por descontado, el rey de España se llama emperador⁸⁰ y no reconoce superior en las cosas temporales⁸¹.

75. Más aún, llega a afirmar con Inocencio que los príncipes temporales no pueden proceder a la revocación, porque la derogación o revocación máximamente redundaría en disminución de la libertad eclesiástica. En *de Gabellis*, Quaest. 92, núm. 57-59.

76. Así: Esta información de derecho se dio por la Congregación de las Iglesias de Castilla y León, y de las islas a ellas adyacentes, con su memorial a su Majestad del rey don Felipe II; o también: de lo cual se agravio el Estado eclesiástico ante su Magestad; o de modo semejante: fue también en esta congregación eclesiástica suplicado a la Real Majestad. En *De Gabellis*, Quaest. 92, núm. 65-67.

77. *Praxis criminalis*, Quaest. 112, núm. 7, 8 y 16. También habla del crimen de lesa majestad a propósito de las diferencias existentes entre los mayorazgos de tercio y quinto, constituidos por autoridad de las leyes, y los que se hacían por facultad regia, que exceden de ese valor. En estos últimos, produciéndose los supuestos de crimen de herejía, lesa majestad y contra natura, podían ser confiscados los bienes. De ello trata en *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 66, núm. 2 y 3.

78. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 17.

79. A las palabras y declaración del Sumo Pontífice plena fe se le ha de dar, y esto también sucede en el emperador o rey que no reconocen superior, dice en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 19. También, con genérica alusión al príncipe o rey que no reconoce superior, véase *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 34, núm. 1 y 2.

80. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 18.

81. A nuestro rey, que en las cosas temporales no reconoce superior, y así es legislador, pertenece conceder las honras, privilegios y exenciones según su libre voluntad, en virtud de su plenitud de potestad. Lo afirma en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17.

O lo que es semejante, los reyes de España tienen dominio en su tierra y se llaman señores de ella⁸². En sentido contrario, los señores -y jueces- que reconocen superior no gozan de los mismos derechos que los que son independientes de cualquier poder temporal⁸³.

Una última formulación de la soberanía regia podría rastrearse todavía en el doctor Gutiérrez, aunque para nuestra desilusión el autor no profundiza en ella, sino que tan sólo la enuncia. El enunciado sí es claro, desde luego, pues afirma que el imperio fue trasladado desde el pueblo al rey, así como que la traslación del imperio en el rey fue hecha por utilidad de la república, pero esto es todo⁸⁴. En cualquier caso, y a falta de mayores precisiones del autor, la *translatio imperii* es un nuevo argumento en favor de la soberanía del príncipe, por cuanto en principio significa que si el pueblo entregó el poder al rey, éste puede actuar con independencia del pueblo, como por otra parte parece dar a entender Gutiérrez en distintos pasajes, por ejemplo en los supuestos de a quién corresponde dar leyes, interpretarlas o dispensarlas, función reservada al príncipe.

4. 3. *Manifestaciones de la soberanía*

Si antes dijimos que el canónigo mirobrigense no se planteaba de forma expresa el tema de la soberanía, otro tanto debemos decir ahora de sus manifestaciones, llamadas de ordinario regalías por la doctrina⁸⁵. Gutiérrez no consagra un libro o un capítulo específico a describir cuáles eran las expresiones del poder soberano- o supremo- del príncipe, sino que será con ocasión de supuestos concretos cuando se pronuncie en sus escritos sobre las regalías del príncipe. El problema para el estudioso consiste en intentar exponer con alguna sistemática una materia tratada por el autor de forma casuística, aunque las dificultades no eximen de la tarea, ciertamente.

A la hora de dar cuenta de las facultades del príncipe, según la obra de Juan Gutiérrez, es preciso comenzar por la de jurisdicción, entendida por el autor como

82. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 16.

83. Sólo los príncipes que no reconocen superior pueden dar salvoconductos a los condenados. Lo dice en *Praxis Criminalis*, Quaest. 113, núm. 2-4. Asimismo señala Gutiérrez que el señor temporal que reconoce superior, aunque tenga potestad de ordenar, no puede hacer pragmáticas contra la disposición de derecho común, como es el caso de los monopolios de ir a moler al molino del concedente, o a cocer el pan en su horno, a diferencia del que no reconoce superior, que sí puede otorgar este privilegio y es título legítimo. De esto habla en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 32, n. 11 y Quaest. 34, núm. 1 y 2. En fin, si quien reconoce señor en lo temporal tiene una villa o ciudad con los derechos reales no puede enajenar éstos, a diferencia de los reyes y príncipes, que tienen potestad para ello. En materia de los derechos de alcabalas, conforme se comprueba en *De Gabellis*, Quaest. 4, núm. 13 y 22.

84. *De tutelis et curis*, cap. 18, n. 10. En el índice, voz *Imperium*, se dice escuetamente esto: *Imperium translatum fuit a Populo in Regem*.

85. El también habla de *iura regalia* en alguna oportunidad, en concreto al preguntarse si los señores que reconocen superior pueden proceder a enajenar los derechos reales que tienen en una ciudad o villa. En *De Gabellis*, Quaest. 4, n. 13.

suprema, sin asomos de duda. Se debe empezar por ella porque es la fuente de toda la potestad del príncipe, hasta el punto de que en la doctrina y en la práctica se identificaban con frecuencia jurisdicción regia y potestad regia⁸⁶. Aunque por jurisdicción también cabe entender otra acepción más estricta, y progresivamente más utilizada, que es la que ahora particularmente interesa, referida al ejercicio de la justicia, de jueces y tribunales, por afectar a intereses contrapuestos de partes, distinta de las actividades de gobierno y de la gracia. Sin embargo, y esto quizá pueda sorprender, el jurista placentino no habla mucho de jurisdicción, al contrario de lo que sucede con la ley, entre otras cosas porque en sus *quaestiones* sobre la Nueva Recopilación comentaba las leyes del reino, pero probablemente también por el valor que atribuía a la condición de legislador del príncipe⁸⁷.

En efecto, es poco lo que dice el doctor Gutiérrez de la jurisdicción regia, pero a pesar de ello será contundente. En el autor la jurisdicción del príncipe aparece caracterizada como suprema, inherente por tanto a la potestad real, a la dignidad regia⁸⁸, y como tal no puede ser objeto de prescripción⁸⁹ ni de enajenación⁹⁰. Pero por lo mismo es superior a la de los señores, de modo que el rey puede ejercer jus-

86. El propio Gutiérrez suscribirá este aserto: *Statuta condere est iurisdictionis*. En *Canoniarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 4, n. 7. Pero que en sentido amplio hay identidad entre potestad y jurisdicción se observa en otra de sus afirmaciones, referida en este caso al rey menor de edad: *Rex minor, vere titulum regni, et Regiam iurisdictionem habet, non tamen actualem administrationem, neque exercitium iurisdictionis*. En *De tutelis et curis*, cap. 18, n. 6.

87. Es bien indicativo de lo dicho el índice de sus obras completas de 1731, pues mientras a la voz *iurisdicatio* no le dedica más que la página 174, a la voz *lex* le consagra las páginas 185 a 200.

88. El príncipe, que es vigor de la justicia, y la misma justicia, y ley animada, no soporta que se le cargue por encima de las fuerzas del que es hecho curador contra su voluntad por mandato especial del príncipe, dirá en *De tutelis et curis*, Part. 1, cap. 19, n. 16. De modo semejante, ahora con relación a la defensa de la nobleza en propiedad de los vizcaínos aborígenes, apela al rey Felipe II, de quien dice que no consiente se haga a nadie agravio, y mucho menos a una nobleza tan notoria y antigua como la del Señorío de Vizcaya. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, n. 310.

89. *Iurisdicatio suprema Regis faciendi iustitiam, in defectum aliorum dominorum, hoc est la mayoria, praescribi non potest*, escribe literalmente. En su apoyo acude a Nueva Recopilación, ley 1, tit. 15, lib. 4, con la apostilla de que cuando la ley lo dice no hay que dudar más. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. 1, Quaest. 88, n. 1. Sin embargo, sí admite la prescripción inmemorial contra el príncipe de la jurisdicción civil y criminal no suprema. Y respecto a si se necesita para ello la ciencia- el conocimiento- del príncipe o de sus oficiales, se inclina porque basta que lo supieran los oficiales del rey, pese a ser este último punto un tema controvertido, según revelarían las opiniones encontradas de Covarrubias, Diego Pérez, Antonio de Padilla, Juan Bautista de Villalobos, Ignacio de Salzedo, Avendaño y Palacios Rubios. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. 1, Quaest. 85 y 86, n. 2.

90. Con expresas alusiones a la dignidad regia, en *De Gabellis*, Quaest. 4, particularmente núm. 2, 12 y 21. También, con referencia no sólo a la dignidad regia, sino al juramento regio de la coronación, *De iuramento confirmatorio*, Part. 1, cap. 53, n. 7. No obstante, y en materia de enajenación de los derechos de alcabalas y otros impuestos, Gutiérrez se pronuncia de acuerdo con Soto y con lo que sucedía en la práctica, en el sentido de que de ningún modo se puede restringir a reyes y príncipes la potestad y facultad que tienen de derecho para conceder privilegios de impuestos en favor de particulares y universidades por razón de méritos, servicios o precio, con justa causa. En sentido negativo se pronunciaban El Abad, Palacios Rubios, Covarrubias, Menchaca y Azevedo. Puede verse en *De Gabellis*, Quaestio 4, núm. 2, 4 y 22.

ticia en defecto de ellos, que es lo que se conocía como mayoría de justicia⁹¹. Por lo mismo, igualmente, en las tierras de los magnates y señores podía apelarse al rey y a la chancillería regia *omisso medio*, omitiendo la instancia del señor⁹². En fin, la misma valoración de suprema debe merecer el hecho de que el rey se reserve la posibilidad de conceder una tercera instancia judicial en la Corte, la segunda suplicación⁹³.

El rey es soberano, supremo, no reconoce superior, y como tal es el juez supremo en los reinos, pero también es supremo legislador. Las afirmaciones del autor tampoco dejan lugar para la duda en esta oportunidad. En efecto, para Gutiérrez el rey tiene fundada intención para crear leyes⁹⁴, es legislador⁹⁵. Más aún, es ley viva o animada, de él depende el derecho positivo o humano, siguiendo los dichos de los juristas⁹⁶.

No sólo el rey crea leyes, sino que por su condición de legislador las puede interpretar, extender, limitar, corregir y abrogar⁹⁷. La interpretación de las leyes es

91. Véase nota 89.

92. Cita en su favor a Nueva Recopilación, ley. 1, tít. 1, lib. 4 y Partidas, ley 18, tit. 23, Part. 3, mientras dice que la ley de Guadalajara que podía interpretarse en sentido diferente, de apelación previa al señor, sólo procedía acumulativamente, ya que no privativamente. También apoya su pretensión en las opiniones concordantes de Gregorio López, Covarrubias y Azevedo. Lo recoge en *Practicarum Quaestionum*, Lib. 1, Quaest. 42, núm. 1 y 2.

93. Remito al lector a la nota 68.

94. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 42, n. 4.

95. Explícitamente emplea el autor la palabra *legislator* referida al príncipe, o al rey. Con reiteración la utiliza en la cuestión donde se plantea quién puede interpretar la leyes de tasas de granos. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 61, núm. 5, 14, 17, 18 y 23. También la descubrimos en otra cuestión, si el rey puede conceder hábitos y encomiendas de órdenes militares a nobles de privilegio, nacidos plebeyos. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17. Y de nuevo en una cuestión semejante a la última citada, si los efectos de la nobleza de sangre pueden venderse y adquirirse por privilegio del príncipe. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 8, n. 15.

96. Sin embargo es verdadera la precedente resolución, dirá Gutiérrez refiriéndose a la facultad regia de conceder insignias de órdenes militares a nobles de privilegio, porque a nuestro rey, que en las cosas temporales no reconoce superior, y así es legislador, pertenece las susodichas honras, privilegios y exenciones conceder *pro libitu suo*, por la plenitud de potestad que posee, ya que dichas honras y privilegios fueron introducidas por costumbres y leyes positivas, y así nada es de admirar si es *lex viva* que pueda conceder las mismas honras a los no nacidos nobles. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17. Por su parte, con ocasión de recordarnos que por mandato del príncipe supremo se puede dar curador de bienes contra su voluntad, dice del príncipe que es vigor de la justicia, y la misma justicia, y *lex animata*. En *De tutelis et curis*, Part. 1, cap. 19, n. 6, ya mencionado. Y algo semejante referirá del papa, en torno a la legitimación de hijos incestuosos: puesto que lo que puede justamente hacerse por el canon humano puede hacerse por el papa, como él mismo sea padre y autor del canon. Más aún, es canon vivo, es canon animado como el emperador es ley animada en sus tierras. En *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, n. 1.

97. *Eius est interpretari, extendere, ampliari et limitare cuius est condere, cum possit corrigere, et in totum abrogare*. Recoge esta afirmación en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 8, n. 40. Pero que el legislador es quien sólo tiene poder para alterar, mudar e interpretar la ley, o que a sólo pertenece interpretar a quien corresponde dar las leyes, lo dice también en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 61, núm. 14 y 18.

atendida con detalle por el autor, que la hizo objeto de una *quaestio* específica, además de tratar de ella en otros instantes. La cuestión se refería a la interpretación de las leyes de tasas de granos y vinculaba directamente la interpretación de las leyes con la suprema potestad del príncipe, como ya hicimos ver en un momento anterior. Si el súbdito tuviera facultad para interpretar las leyes se igualaría a la condición superior del príncipe, lo cual, ser inferior y superior a la vez, sería una manifiesta contradicción, argumenta. En la duda lo único que cabe al súbdito es acudir al rey, que es quien tiene poder para alterarla, mudarla e interpretarla⁹⁸.

La dispensa de las leyes es otra vertiente de la condición de legislador del príncipe, y por ende de su poder soberano. Aunque en este caso, por su naturaleza de disposición *contra ius*, de relajamiento del derecho, es igualmente una manifestación del poder absoluto, o de la plenitud de potestad del príncipe, quien no estaba atado al derecho positivo, fuera civil o canónico. La dispensa tenía una extraordinaria importancia en el derecho canónico, de manera singular en torno a los impedimentos del matrimonio y la legitimación de los hijos, y es justamente en relación con el papa y estos temas como Gutiérrez desarrolla por extenso la doctrina sobre la dispensa⁹⁹. También trata Gutiérrez de la legitimación por el príncipe secular de los hijos no naturales o espurios, pero sólo en cuanto a los efectos temporales, de sucesión¹⁰⁰.

Otro campo dentro de las atribuciones regias estaba constituido por la facultad de privilegiar, de conceder gracias, beneficios, privilegios y exenciones o inmunidades¹⁰¹, e incluso dispensas y licencias o facultades¹⁰², que ocupa un lugar central en la doctrina del doctor Gutiérrez sobre el poder del príncipe, como no podía ser de otra manera, habida cuenta de su trascendencia en una sociedad de privilegio, de desigualdad jurídica. En varios momentos dirá el autor que el rey de España tiene potestad, plenitud de potestad, para conceder privilegios a particulares o universidades¹⁰³.

98. Como se sabe, se trata de *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 61.

99. *Canonicalium Quaestionum*: Lib. I, cap. 15; II, cap. 15, núm. 98-136; III, cap. 74.

100. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 73, núm. 21-23 y *Repetitio Sex*, L. Nemo Potest, núm. 69 y 75. El autor precisa que en estos casos de hijos no naturales más que de legitimación se debe hablar de dispensación.

101. Es muy normal que se empleen varios términos acumulativamente. Así en las palabras de concesión de hidalguía, que reproduce el autor, se hablaba de «gracias, honras, franquezas, libertades, preeminencias y beneficios». En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17. Aunque algunos juristas, como Baldo, introducían diferencias entre gracia y privilegio, según refiere Gutiérrez, ya que la concesión del príncipe que sigue derecho no se diría privilegio sino gracia o beneficio. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 28, n. 8.

102. No obstante, tampoco la terminología era aquí muy precisa, como podemos juzgar en el caso de las licencias o facultades dadas por el rey para enajenar bienes de mayorazgo, que el propio Gutiérrez las llama gracias y dispensaciones. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 74, núm. 1-2.

103. Así, en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17 y *De Gabellis*, Quaest. 4, n. 22.

No deja de corresponder al príncipe interpretar los privilegios, declararlos y hasta derogarlos. Aunque en esta tarea distingue el placentino los supuestos de los privilegios estrictamente gratuitos de los concedidos por remuneración, servicios o precio, según que en definitiva existiera o no perjuicio de tercero o derecho adquirido¹⁰⁴.

En fin, toca también al príncipe confirmar los privilegios, lo cual no era nada secundario, como se esfuerza en demostrar en la cuestión relativa a la nobleza de los vizcaínos. Porque, según revela Gutiérrez, la nobleza inmemorial de los vizcaínos no sólo no ha sido impugnada por el príncipe, sino que ha sido confirmada por él en diversos momentos, prueba de que ya existía el derecho. En efecto, los fueros, usos, costumbres, franquicias, privilegios, libertades e inmunidades del Señorío de Vizcaya fueron confirmados por diversos reyes, desde Isabel la Católica en 1473, hasta Felipe II en 1575, con las cláusulas *proprio motu, et ex certa scientia et de potestate absoluta*, además de utilizar la confirmación de la reina Isabel la expresión «y si necesario es de nuevo otorgo», de acuerdo con los testimonios que aporta. Y dado el valor que tendría la confirmación con estas cláusulas, que es la de quien confirma parece que da y concede y él mismo de por sí hace, conforme habían apuntado Bártolo, Decio o Rolando, y teniendo en cuenta además las palabras de la reina Isabel, sin duda lo contenido en la confirmación quedaba concedido, según refiere el autor. Es decir, que la confirmación de los reyes con las cláusulas de ciencia cierta y poder absoluto venía a añadir todavía más fuerza a la nobleza originaria de los vizcaínos¹⁰⁵.

Dentro de la capacidad de privilegiar del príncipe destaca sobremanera en una sociedad señorial la facultad de crear nobles, de dar títulos de nobleza a gentes de condición plebeya. No es extraño que Juan Gutiérrez insista una y otra vez en que sólo compete al príncipe la concesión de nobleza, la plena y universal nobleza¹⁰⁶, así como también es facultad del príncipe otorgar encomiendas y hábitos militares a los ya nobles, fueran de privilegio o de sangre¹⁰⁷.

Las licencias o facultades para fundar mayorazgos de todos los bienes, así como las licencias para enajenar bienes de mayorazgo, son otro de los renglones donde

104. El tema de la interpretación de los privilegios y beneficios lo trata reiteradamente en sus *Practicarum Quaestionum*: Lib. II, Quaest. 74; Lib. III y IV, Quaest. 22; Lib. IV, Quaest. 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 56. También en *Canonicarum Quaestionum*: Lib. II, cap. 17 y 21; III, cap. 74. Asimismo, en *Allegationes*, *Tertia allegatio*, o en *De Gabellis*, Quaest. 4.

105. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14, n. 32 y especialmente Quaest. 17, núm. 38-71 y 120.

106. Se comprueba en *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14 y 16, dentro de un conjunto más amplio dedicado a la nobleza de España o hidalguía, que comprende las cuestiones 13 a 17. Pero que la nobleza procede del príncipe, o que el príncipe puede hacer noble a un plebeyo, aparece en otros pasajes, como ocurre en *Practicarum Quaestionum*, Lib. I V, Quaest. 2, núm. 2-3, Quaest. 7, n. 1, o Quaest. 8, n. 10, dentro a su vez de otro conjunto más amplio de cuestiones destinado a la nobleza, que abarcaría principalmente las cuestiones 1, 2, 7 y 8 del citado libro.

107. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7.

mejor se expresa la capacidad del príncipe para privilegiar, en ambos casos en favor de la nobleza. Aunque en el supuesto de las licencias para enajenar bienes de mayorazgo tanto se pueden considerar gracias como dispensas, pues si dependen del príncipe como gracias suyas, concedidas por quien tiene potestad de concederlas, según se dice, no dejan de ser dispensas en cuanto disposiciones contra el derecho, por ir contra la voluntad de los testadores que prohibían la enajenación¹⁰⁸.

No es cuestión de seguir persiguiendo las manifestaciones de la soberanía del príncipe, de las materias a él reservadas, dada la naturaleza de los escritos del autor. A varias de ellas hemos hecho ya referencia, como la de conceder curador de bienes contra su voluntad¹⁰⁹, o salvaguardias y salvoconductos en circunstancias varias¹¹⁰, o monopolios de molino y horno¹¹¹. Pero podíamos relatar otros supuestos en materia de gracias y dispensas del príncipe, como por ejemplo hacer que la viuda que pase a segundas nupcias retenga la tutela de sus hijos, contra lo dispuesto en las leyes¹¹², o conceder cartas de naturaleza a extraños al reino para obtener beneficios eclesiásticos, no obstante las leyes que lo prohibían¹¹³. En muchas de estas ocasiones el poder soberano aparece también como absoluto, desligado del derecho positivo.

4.4. *¿Es absoluto el poder del príncipe?*

Una vez más hemos de constatar que el canónigo de Ciudad Rodrigo no se hace preguntas sobre la naturaleza del poder del príncipe, en esta oportunidad sobre si el príncipe es absoluto, o dicho de otra forma, si el príncipe está desvinculado del derecho, de acuerdo con la ley *princeps* y el protagonismo atribuido a Ulpiano, cuando muchos juristas castellanos sí se interrogaban acerca de la cuestión y daban respuestas variadas¹¹⁴. Pero de nuevo podemos verificar que en Gutiérrez hay suficientes testimonios para afirmar que aceptaba la doctrina de que el príncipe no estaba sometido a las leyes, aunque con muchos límites, derivados de la distinción de derechos, entre derecho divino, natural, de gentes y positivo, para proteger los derechos de terceros o derechos adquiridos, como para lo mismo ser-

108. Sobre ello, *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 74. También para la facultad regia de constitución y enajenación de mayorazgos, *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 14 y asimismo cap. 15, núm. 94-96.

109. *De tutelis et curis*, Part. 1, cap. 19, n. 16.

110. Concedidos a los vasallos contra sus señores por razón de litigios, o en favor del delincuente, unos y otros reservados al príncipe que no reconoce superior. En *Praxis Criminalis*, Quaest. 112 y 113, respectivamente.

111. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 32, n. 11 y Quaest. 34, num 1-2.

112. *De tutelis et curis*, Part. 1, cap. 9, n. 18.

113. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 17, n. 17.

114. Para su comprobación me remito a un trabajo mío, ya citado, «El absolutismo regio en Castilla», aunque está lejos de hacer una encuesta exhaustiva.

vía la doctrina de la causa, amén de ciertos requisitos en la expedición de los rescriptos, de voluntad y de forma.

Uno de los testimonios que confirman lo antedicho es el repetitivo uso que hace el autor de la expresión plenitud de potestad atribuida al rey o al papa, cuando no habla de potestad absoluta, como término equivalente. Un ejemplo lo tenemos en su dictamen sobre la nobleza de los vizcaínos, donde a propósito de la confirmación por los reyes de sus privilegios encontramos reiteradas las cláusulas *proprio motu et ex certa scientia et de plenitudine potestatis*, y también esta última bajo la denominación de poderío real absoluto o *de potestate absoluta*¹¹⁵. Observamos lo mismo cuando recoge la afirmación de Molina, según la cual el príncipe no puede derogar el derecho de los sustitutos a la sucesión, ni siquiera en expectativa, *in spe*, a no ser por causa legítima, de modo que no debe emplear las cláusulas *ex certa scientia et de plenitudines potestatis*, porque el príncipe no lo puede hacer esto ni de *potestate absoluta*. Aunque Gutiérrez sí admite que el príncipe supremo pueda hacerlo, pero de plenitud de potestad y con expresa declaración de su mente en cuanto a la exclusión de los sustitutos¹¹⁶.

Las negaciones no escasean en el uso de estas cláusulas: el príncipe ni de plenitud de potestad puede derogar el derecho de los llamados a la sucesión, salvo con causa y dando un bien a cambio¹¹⁷; el príncipe no puede habilitar a una mujer para la sucesión de un feudo ni de potestad absoluta, a no ser por causa pública¹¹⁸; el ejercicio de la jurisdicción no puede competirle al rey infante o impuber, y este defecto de naturaleza no puede ser suplido ni *de plenitudine potestatis absoluta*¹¹⁹. En otras ocasiones, en cambio, Gutiérrez parece mostrarse más comprensivo. Así, dirá, que por equidad y de plenitud de potestad puede el rey conceder la gracia de la segunda suplicación en caso de injusticia en la ejecución¹²⁰. De forma semejante sostiene que el rey puede otorgar insignias de las órdenes militares a nobles de privilegio, porque no reconoce superior en las cosas temporales, es legislador y a él pertenece conceder las susodichas honras, privilegios y exenciones *pro libitu suo ex plenitudine potestatis*¹²¹. También defenderá que nadie salvo el papa puede alterar la voluntad de los testadores, para lo que se requiere que sea de plenitud de potestad, ya que no de potestad ordinaria, aunque no sólo esto, porque tratándose de la comutación de la última voluntad se exige justa y necesaria causa¹²².

115. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, núm. 39-40, 47 y 69-71.

116. *Canonicarum Quaestionum*, cap. 74, núm. 27-28 y 32.

117. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 12.

118. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, núm. 14-15, con cita de Molina.

119. *De tutelis et curis*, Part. I, cap. 18, n. 6.

120. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 38, n. 25.

121. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, n. 17.

122. *Repetitiones Sex*, L. Nemo Potest, núm. 81- 83.

No faltan tampoco reglas acerca del empleo que debía hacerse por el príncipe de la plenitud de potestad, bien contradictorias, por cierto, con afirmaciones y restricciones de manera consecutiva, siguiendo los axiomas de los juristas, que respondían fielmente al papel que debía jugar el príncipe en una sociedad de privilegio. He aquí estos dichos: el príncipe, en la duda, no se presume que usa de la plenitud de potestad; esto falla, no obstante, cuando de otra manera, sin plenitud de potestad, el acto no tuviese validez; y sin embargo la plenitud de potestad se dice cosa odiosa¹²³.

Pero no sólo nos remite al poder absoluto del príncipe, a su desvinculación del derecho, el uso de la cláusula de plenitud de potestad o de potestad absoluta, ya que existe otra cláusula quizá aún más concluyente, la cláusula *non obstante lege*, o *non obstantibus*, que afecta directamente al contenido del poder absoluto y solía emplearse en todo tipo de dispensas y de rescriptos *contra ius*. Se trata de una cláusula reservada exclusivamente al príncipe, pues como recuerda Gutiérrez no es lícito usarla a cualquiera en sus disposiciones, sino sólo al príncipe, a quien únicamente esta facultad se concede, porque como todos los demás a las leyes están sometidos no las pueden derogar¹²⁴. El príncipe, pues, no estaba sometido a las leyes y las podía derogar, o relajar su cumplimiento, aunque como bien se encarga de precisar a renglón seguido el placentino la utilización de esta cláusula por parte del rey, o del papa, estaba sujeta a mil cautelas y limitaciones¹²⁵. Muy restrictivo se muestra desde luego con las dispensas, por su condición de disposiciones *contra ius*, contra el derecho común, y específicamente en materia de dispensas para contraer matrimonio. Las dispensas son odiosas y de estricta interpretación, dirá, de modo que no caben extenderse de un caso a otro, ni siquiera vale en ellas el argumento de mayor a menor¹²⁶. O como igualmente apuntará con un viejo aforismo de la canónica clásica, la dispensa que se hace sin causa no se dice dispensación sino disipación¹²⁷.

4. 5. *Absoluto y limitado. Límites provenientes de los ordenamientos no positivos*

¿ De qué derecho estaba desligado el príncipe ? ¿Cuál es el contenido del poder absoluto ? El príncipe está desvinculado de las leyes¹²⁸, pero no de todas. Juan Gutiérrez lo señala con empecinamiento, en multitud de oportunidades. El prin-

123. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. I, cap. 2, núm. 6-8.

124. *Repetitiones Sex*, L. Nemo Potest, n. 157, ampliado en núm. 158-160.

125. *Repetitiones Sex*, L. Nemo Potest, núm. 161-178.

126. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 15, núm. 124-128.

127. *Dispensatio quae sine causa sit, non dicitur dispensatio, sed potius dissipatio*, según expone en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. I, cap. 17, n. 43.

128. O está (tiene potestad) sobre el derecho, según expresión que vemos utilizada por él en un pasaje donde recoge las dos formas de legitimación: una por disposición del derecho, por subsiguiente matrimonio, y otra por rescripto del príncipe, *qui supra ius, quo inhabilitates illegitimatorum introductas sunt, potestatem habet*. En *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, n. 24.

cipe, sea rey o papa, no está sometido al derecho positivo, civil o canónico, pero en cambio está sujeto al derecho divino, al natural y al de gentes. En defensa de la religión y de los clérigos, de la familia y el matrimonio, de la dignidad monárquica, del reino y demás corporaciones territoriales, de la nobleza, de la propiedad y de todos los derechos adquiridos, de modo que el príncipe pudiera reproducir el orden de privilegio pero no pudiera abolirlo.

La distinción en la naturaleza de los derechos, de los ordenamientos, aparece de forma nítida en la cuestión de si el príncipe puede conceder hábitos y encomiendas a nobles de privilegio. Para Gutiérrez no hay duda de que lo puede hacer. Este es uno de sus argumentos: si el príncipe dijera a alguno que se tuviera como ciudadano¹²⁹, todavía gozará de todas las honras y privilegios de los que gozarían aquellos que son nobles de sangre, puesto que en estos privilegios y honras que descenden de la ley positiva, o de las costumbres y usos humanos, nada hace que se diga que alguien sea noble o por noble se tenga, pues la naturaleza a todos los hombres los hizo libres e iguales. Las honras, sin embargo, la nobleza y los privilegios que competen a algunos, por costumbres, leyes positivas o por el príncipe fueron introducidos, de donde nada hay que admirar si por los mismos príncipes y por las leyes de este modo pueden ser concedidos a los plebeyos las honras y privilegios.

Hay otros argumentos en la misma cuestión y de mayor fuerza. En particular, tomando una nueva semejanza: la de quienes obtienen cartas de naturaleza para prebendas y beneficios eclesiásticos, no obstante las leyes que prohíben conferir a los extranjeros tales dignidades, con la consecuencia de que se les admitiría como a los originarios de los reinos. A él le parece verdadera esta resolución, y procede de derecho, puesto que a nuestro rey, que en las cosas temporales no reconoce superior, y así es legislador, pertenece conceder las dichas honras, privilegios y exenciones, *pro libitu suo ex plenitudine potestatis*, ya que dichas honras y privilegios fueron introducidos por costumbres y leyes positivas, y él es ley viva¹³⁰.

En cambio, también sostendrá en la misma cuestión, si la razón puede abolir los derechos civiles, no lo puede respecto a los derechos naturales¹³¹. Más aún, el rey no puede suplir los defectos naturales ni quitar los derechos de sangre, pues aunque el príncipe sea cabeza del derecho civil, está sin embargo bajo los pies del derecho natural, conforme decía Baldo, bien que sí puede conceder los efectos, los cuales son concedidos por derecho civil a la nobleza y cabe extenderlos a los no na-

129. Dentro del tema enunciado, como argumento para reforzar su opinión, somete a crítica esta afirmación: El que no nació ciudadano, si para todas las cosas es hecho ciudadano, puede ser prior o consul de la ciudad o del colegio de doctores, así como si fuera ciudadano originario, especialmente cuando dijera el estatuto que fuera como los originarios. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest., Lib. IV, Quaest. 7, n. 14.

130. *Ibidem*, n. 17.

131. *Ibidem*, n. 20.

cidos nobles, como argumento definitivo en favor de su tesis, de distinción escolástica¹³². Precisamente sobre la concesión de los efectos de la nobleza de sangre a los que la han adquirido por privilegio del príncipe, siendo no nobles de nacimiento, volverá en otra oportunidad y con la misma resolución, esto es, que el príncipe como legislador los puede otorgar porque son de derecho civil¹³³.

La materia de legitimación de hijos sirve a Gutiérrez para reafirmar sus postulados. De este modo, de acuerdo con Juan García, dirá que el legitimado -habla de los hijos espurios- es propiamente legítimo por lo que afecta a los efectos de derecho, que los príncipes pueden quitar o conceder, pero no en cuanto a los efectos naturales¹³⁴.

Si bien el autor se mostrará todavía más expresivo en relación con el papa, y en la misma materia de legitimación, de hijos incestuosos ahora, pero que llevaba consigo también la dispensa de impedimentos matrimoniales entre consanguíneos, ya que se trataba de prole nacida de coito matrimonial. Arranca Gutiérrez de una afirmación ya conocida: todo lo que justamente puede hacerse por un canon humano puede hacerse por el papa, como el mismo sea padre y autor del canon, y del mismo modo que el emperador es ley animada el Sumo Pontífice es canon animado¹³⁵. Luego recuerda que cuantas veces el impedimento de matrimonio es de derecho positivo, esto es canónico, precisa, si el papa usa de la palabra legitimación y no dispensación, el papa podría hacer legítima a la prole en cuanto a uno y otro foro, puesto que puede quitar el impedimento inducido por el canon, y así puede el matrimonio validar. Otra cosa sería si el impedimento fuese de derecho divino, pero en todo caso los actos de derecho positivo puede el papa dispensar y retrotraer al momento de su celebración¹³⁶, pues el papa acerca de aquellas cosas que son de derecho positivo tiene potestad de revocarlas *ex tunc*, esto es *retro*¹³⁷.

Pero el autor insiste y precisa más la cuestión. Porque, según pone de relieve, tanta es la potestad del papa respecto a los efectos de derecho positivo que puede quitar la constitución también en cuanto a los efectos pretéritos. E incluso, según dirían las clementinas y Juan de Imola, y concluiría el Cardenal, el papa puede, en cuanto al efecto, que no sólo se tengan por no hechas aquellas cosas que son hechas, sino que también lo no hecho se tenga por hecho. Tanta es la plenitud de potestad del papa, continúa, que puede revocar todas las leyes dadas por sí o por sus predecesores con todos sus efectos, así que se juzguen revocadas desde el tiempo en que fueron hechas. Pero, eso sí, y aquí entran las limitaciones, siempre que los im-

132. *Ibidem*, n. 21.

133. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 8, núm. 15 y 36.

134. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 73, n. 22.

135. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, n. 1.

136. *Ibidem*, n. 3.

137. *Ibidem*, n. 4.

pedimentos fueran establecidos por leyes emanadas del papa y no se debieran a leyes naturales y divinas. Caso de que emanen del papa, éste puede revocarlas con todos sus efectos, hasta el punto de que se consideran revocadas no sólo desde ahora, *ex nunc*, sino desde el tiempo en que fueron hechas, *ex tunc*¹³⁸.

En otros muchos pasajes del autor queda reforzada esta doctrina de la desvinculación del príncipe respecto del derecho positivo y del simultáneo sometimiento a los derechos divino, natural y de gentes. Así ocurre cuando habla de la tutela del rey menor y rechaza opiniones de Bártolo, Baldo y El Abad, quienes distinguían en relación con la capacidad del rey *puber* entre actos de simple jurisdicción y otros que afectaban a la administración del reino, cuando para él, siguiendo a Charles du Moulin, también en la administración de simple jurisdicción y en el juzgar se requieren ciencia y madurez de mente y consejo, pero no sólo por derecho positivo, al cual en cuanto tal no están sometidos los reyes, sino asimismo por derecho natural y divino¹³⁹.

De nuevo observamos estas ideas cuando trata del alcance de la intervención del príncipe en los testamentos, donde con una táctica netamente escolástica primero expone los argumentos más favorables al poder del príncipe y luego los que lo restringen, utilizando en uno y otro caso los mismos instrumentos, pero mientras en un caso se amplía el ámbito del derecho civil, en el otro se cercena, extendiendo por el contrario el campo del derecho natural y de gentes. En este sentido, referirá el autor la opinión de que el príncipe puede hacer que ni por adición se adquiriera la herencia, o que los herederos no representen al difunto, como también puede quitar todos los defectos del testamento, puesto que todas estas cosas se inducen del derecho civil¹⁴⁰. De forma semejante relata el parecer, entre otros de Paolo di Castro, y Curtio Iunior que la llama común, según la cual puede el príncipe legitimar al espurio en perjuicio de los que vienen *ab intestato*, dado que la sucesión y la adquisición de la herencia son de derecho civil¹⁴¹. Más aún, esto ocurriría no sólo *delata* la herencia, sino también *adita*, e incluso *possesione aprehensa*, conforme sostiene Decio, porque este dominio es de derecho civil y el príncipe lo puede quitar ya que está sobre todo derecho positivo¹⁴².

Para Gutiérrez, sin embargo, es falso que el príncipe pueda quitar la herencia después de *aprehensa*, puesto que aunque el modo de adquirir sea de derecho civil según la común opinión, el dominio ya adquirido es de derecho de gentes. Y lo mismo se ha de decir respecto de la herencia ya *adita*, contra Jasón, puesto que con la adición de la herencia el dominio de la herencia se nos ha transferido y el príncipe no puede quitar aquellas cosas que son de derecho de gentes, a no ser con causa legítima, conforme entre otros sostienen Bernardo Díaz de Lugo y Martín de Az-

138. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, núm. 6-7.

139. *De tutelis et curis*, cap. 18, n. 5.

140. *Repetitiones Sex*, Repetitio L. Nemo potest, n. 68.

141. *Ibidem*, n. 69.

142. *Ibidem*, n. 70.

pilcueta¹⁴³. Pero aun entonces, cesando la causa por la que el príncipe quita a uno su cosa debe hacerse restitución de la misma¹⁴⁴, y desde luego cuando el príncipe quita a uno un bien debe entenderse entregando precio a cambio, según defendían Arias Pinel y su maestro Antonio de Padilla, como también decían Arias Pinel, Juan de Orozco y Gregorio López que esto ocurría incluso cuando la causa por la que el príncipe quita a uno una cosa fuera justísima¹⁴⁵.

Por otro lado, el príncipe no puede legitimar a un espurio en perjuicio de los que vienen *ab intestato* si la herencia ya ha sido adquirida, *haereditate iam quaesita*, a no ser también por causa legítima y dando un bien a cambio, y no puede porque por la adición se han convertido en señores de ella, de modo que una vez adquirida es ya de derecho de gentes¹⁴⁶. La herencia, después de *adita*, no se dice más herencia sino patrimonio del heredero y de ninguna manera puede quitarla el príncipe en perjuicio del derecho y del dominio adquirido por el heredero, salvo por causa pública, según el autor¹⁴⁷.

No obstan a estas tesis los problemas derivados de la falta de las solemnidades requeridas por el derecho, que para algunos probarían que el testamento es de derecho civil. En esta línea, Baldo pensaba que del testamento menos solemne no se origina obligación civil ni natural, puesto que el testamento pende del derecho civil en su forma y origen. Otra opinión sostenía, en cambio, que si la facultad de testar es de derecho civil en relación con la forma y solemnidad, en cuanto al origen y sustancia es de derecho de gentes y natural. Bártolo y Fortún García, desde luego, hacían hincapié en la condición de derecho de gentes y natural del testamento. A Gutiérrez le parece más correcta esta segunda postura, de modo que del testamento menos solemne de derecho civil, pero perfecto de derecho de gentes o natural, se deriva obligación natural, partiendo de la distinción antes apuntada, según la cual en cuanto a la forma y solemnidad el testamento es de derecho civil, mientras que atendiendo a su origen y sustancia es de derecho natural. En este contexto Gutiérrez no deja de traer a colación el parecer de Covarrubias, que decía que el príncipe sin causa no podía quitar a los hombres la facultad de testar, puesto que les compete por derecho de gentes¹⁴⁸.

Los contratos son otra muestra magnífica, como el propio dominio o propiedad y los testamentos. En varios momentos se refiere a la cuestión, pero donde más explícitamente lo trata es a propósito del privilegio de recaudar alcabalas concedido por el rey, que para el autor no puede ser revocado puesto que pasó a fuerza de pacto y convención. El príncipe, precisa, a no ser con justa causa no puede qui-

143. *Ibidem*, núm. 70-71.

144. *Ibidem*, n. 72.

145. *Ibidem*, núm. 73-74.

146. *Ibidem*, n. 75.

147. *Ibidem*, n. 76.

148. *Ibidem*, núm. 77-81.

tar el derecho adquirido por contrato, incluso en expectativa, *ius quaesitum ex contractu, etiam in spe*, de forma muy distinta a lo que ocurre con los privilegios gratuitos, que sí los puede revocar, incluso sin causa. Pero si el príncipe puede revocar los privilegios gratuitos y no los privilegios que pasaron a fuerza de contrato y convención, por causa onerosa o por servicios prestados, se debe a que no puede el príncipe quitar aquellas cosas que son de derecho de gentes, como son los contratos, salvo con causa legítima y aún entonces entregando un precio o bien a cambio. Más todavía, el privilegio concedido por el príncipe que pasó a fuerza de contrato, mediante precio o prestación de servicios, no puede derogarse por la cláusula general *non obstantibus*, lo cual es muy verdadero y conforme con el derecho natural, según concluye¹⁴⁹.

Muchos otros ejemplos hay en la obra de Gutiérrez que aseveran esta limitación del poder del príncipe derivada de su sometimiento a los derechos divino, natural y de gentes. Así ocurre con la citación de la parte en juicio contradictorio, en el proceso, pues como sea defensión se considera de derecho natural, si no es que no tiene su origen en la divinidad, y el príncipe no la puede quitar, de modo que ni él mismo puede conocer y juzgar sin citar a la parte. Si bien Loazes decía que el príncipe podía quitar la defensión y la citación con justa causa¹⁵⁰. Esta limitación del príncipe se movía dentro de un tenor más amplio de raciocinio, según el cual el príncipe ha de administrar justicia por razón natural, ya que de otra manera, si no diera su derecho a cada uno, sería un tirano, de acuerdo entre otros con Diego Pérez y Antonio Gómez¹⁵¹.

Todavía expondré un nuevo supuesto, el de la legítima, o competentes alimentos en su defecto, que de derecho natural se debían dejar a los herederos, y no podían quitarse *in totum* por rescripto del príncipe. Cosa distinta ocurría con su cuota o cuantía, que era de derecho civil o positivo y podía disminuirse o moderarse. Tanto era esto así, que según Gutiérrez no valía la facultad regia para fundar mayorazgo de todos los bienes si no se dejaban congruos alimentos a los demás hijos, o la legítima, atendiendo para su cuantía a la cualidad de las personas y al valor de los bienes. Su postura, que era mayoritaria, venía avalada por muchos nombres: Tiraquello, Menochio, Paolo di Castro, Alciato, Arias Pinel, Palacios Rubios, Gregorio López, Antonio Gómez, Molina, Rodrigo Suárez, Mieres, Montalvo, Rojas, Cifuentes, Bernardo Díaz de Lugo o Covarrubias¹⁵².

149. *De Gabellis*, Quaest. 4, núm. 6-9, remitiéndose a sus *Repetitiones Sex*, Rep. L. Nemo potest, núm. 71, 73 y 175. Véase asimismo: *De iuramento confirmatorio*, Part. I, cap. 5, n. 34 y *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 75, n. 6.

150. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, n. 230 y *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 16, núm. 4-7.

151. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 16, n. 5.

152. Sobre todo ello, *Practicarum Quaestionum*, Lib. V, Quaest. 82, núm. 9-16, y ya más específicamente para el mayorazgo, *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 14, núm. 1, 29 y 37-43.

En fin, de los límites del poder del príncipe derivados de la distinta naturaleza de los órdenes normativos nos habla una afirmación más general del doctor Gutiérrez, de conformidad con la cual el rey o príncipe no puede disponer algo acerca del matrimonio o de otras cosas espirituales porque el inferior no puede desatar la ley del superior¹⁵³. De forma semejante, por cierto, según se recordará, a como el propio autor negaba a los inferiores y súbditos capacidad de interpretación de las leyes del príncipe, pues a su entender iba contra el derecho natural y divino, además de la contradicción que llevaba consigo ser a la vez inferior y superior¹⁵⁴. Bien que al príncipe no se le dejará sin escapatorias, lo veremos a propósito de la doctrina de la causa, ya que con causa, de condición pública, el príncipe podía actuar contra el derecho natural y de gentes, y también lo observamos con relación al derecho divino, porque al decir de Gutiérrez, en tesis muy compartida por los juristas, aunque el príncipe no puede disponer contra la ley divina, sin embargo sí la puede distinguir, interpretar y declarar¹⁵⁵. O dicho de otro modo, aunque el derecho civil no puede quitar el derecho divino, puede no obstante distinguirlo y declararlo¹⁵⁶. E incluso más, puesto que con causa, con causa racional, con apta causa, puede el papa dispensar acerca del derecho divino¹⁵⁷.

4. 6. *Absoluto y limitado. La defensa de los derechos adquiridos o de terceros*

Si el príncipe está limitado en su actuación por los ordenamientos no positivos, como superiores a él, lo es por la defensa de los derechos de terceros o derechos adquiridos, que está obligado a salvaguardar y proteger, fueran particulares o corporativos, y cuanto más antiguos, mejor¹⁵⁸, como garante del orden de privilegio en el que se sustentaba la sociedad señorial, que esa era la función de la monarquía.

Que el príncipe estaba obligado a respetar los derechos adquiridos o de terceros, de manera nada incompatible con la concesión de gracias y privilegios, se comprueba por distintas formulaciones, bajo capa de axiomas o de tópicos, en sentido positivo o negativo, que Gutiérrez reitera en sus escritos, siguiendo las máximas del *ius commune*. En otras ocasiones, en cambio, la misma doctrina aparece más difuminada en el cuerpo de sus argumentaciones sobre distintos supuestos que afectan al poder del príncipe.

153. *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 1, n. 6.

154. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 61, n. 18.

155. Y pone un conocido ejemplo, el de los testigos, que por derecho divino valen para prueba dos o tres, mientras que para el derecho civil se exige un mayor número de ellos. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 1, n. 18.

156. *De iuramento confirmatorio*, Prim. Part., cap. 1, n. 73, con el mismo supuesto de los testigos.

157. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. I, cap. 17, n. 43.

158. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14, n. 26, encontramos este principio: *Nobilitas quanto antiquior tanto nobilior, perfectior et honoratior*.

De este modo, nos encontramos en Gutiérrez con el dicho de que la gracia hecha por el príncipe, que a sólo el príncipe perjudica, en perjuicio del concedente se ha de interpretar amplísimamente¹⁵⁹. Con el mismo significado se expone otras veces de forma positiva: Los privilegios se deben interpretar amplia y favorablemente cuando no dañan el derecho de tercero ni de alguno hacen perjuicio¹⁶⁰. O con una expresión más sencilla: El beneficio del príncipe o privilegio se ha de interpretar latísimamente¹⁶¹. En cambio, de manera distinta, dirá también que los beneficios del príncipe se han de interpretar estrictamente para que no perjudiquen a tercero¹⁶². Si bien es quizá más habitual que el placentino utilice una formulación algo más compleja, donde junto al aspecto positivo en favor de la facultad de privilegiar del rey, se recojan también las cautelas en defensa de los derechos de terceros. Suena así: Los beneficios del emperador o del príncipe se han de interpretar latísimamente, principalmente cuando se trata de un privilegio que va en solo perjuicio del concedente, y se limita cuando va en perjuicio de tercero¹⁶³. No falta en Gutiérrez tampoco una presunción general en favor de los derechos adquiridos, de los derechos de terceros: En la duda no se juzga que el príncipe quiera perjudicar el derecho adquirido por otro¹⁶⁴. Pero también es general otra presunción: La ficción no procede en perjuicio de tercero¹⁶⁵.

Esta doctrina la expresa Gutiérrez en muchos supuestos. La observamos hasta la saciedad en una cuestión que toma su motivo de si los privilegios de nobleza, de inmunidad, concedidos por el emperador Carlos, como emperador, a sus súbditos y originarios de sus reinos, se entendían, o no, solamente concedidos en las tierras del imperio; por lo que pudieran perjudicar a los derechos adquiridos de los reinos de Castilla, que Gutiérrez interpreta, y pretende probar, que no es el caso¹⁶⁶. En esta cuestión encontramos el aserto de que en la duda no se juzga que el príncipe quiera perjudicar el derecho adquirido por otro¹⁶⁷. También se recoge la afirmación de que el príncipe no puede derogar el derecho de otro adquirido de gentes¹⁶⁸, y ni siquiera el dominio adquirido de derecho civil, salvo con causa¹⁶⁹. Asimismo

159. *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 75, n. 3.

160. *Praxis Criminalis*, Quaest. 113, n. 17.

161. *Allegationes*, Tertia Allegatio, n.4, *Canonicarum Quaestionum*, Lib. I, cap. 2, n. 3 y *Praxis Criminalis*, Quaest. 113, núm. 16 y 19.

162. En *Practicarum Quaestionum*: Lib. III y IV, Quaest. 22, n. 11; Lib IV, Quaest. 11, n. 37; Lib. IV, Quaest. 56, n. 4. Asimismo, *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74, n. 32.

163. Puede verse, con mínimas variantes de redacción, en *Practicarum Quaestionum*: Lib. III y IV, Quaest. 22, n. 10; Lib. IV, Quaest. 11, n. 2 y Quaest. 56, n. 4. También en *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 21, núm. 5 y 121-123.

164. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, núm. 9 y 38.

165. *De gabellis*, Quaest. 88, n. 22.

166. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11.

167. *Ibidem*, n. 9.

168. *Ibidem*, n. 10.

169. *Ibidem*, n. 11.

aparece en ella otro postulado: De ningún modo, incluso de plenitud de potestad, puede el príncipe derogar el derecho de los llamados a la sucesión del mayorazgo, aun cuando no tenga *ius delatum* a la misma, a no ser por causa pública¹⁷⁰. De lo cual infiere, por semejanza, que la legitimación concedida por el príncipe en perjuicio de los sustitutos llamados requiere causa pública, que conste la citación de los mismos y que se les de un bien a cambio¹⁷¹. Naturaleza restrictiva tiene otro de sus dichos, que a las palabras y declaración del Sumo Pontífice - extensible al emperador y rey que no reconoce superior - plena fe se les ha de dar cuantas veces su gracia o intención se funde sobre aquéllas, si bien no procede cuando se trata de grave perjuicio de otro¹⁷². En la misma línea se mueve otro de sus argumentos: Que pese a que los beneficios del príncipe y del emperador se han de interpretar ampliamente, los privilegios del príncipe no se han de interpretar de modo que se hagan contra la voluntad del concedente, o para que concluyan muchos especiales, porque aunque una dispensa sea favorable muchas son odiosas. Y en el supuesto de que trata, el privilegio se ha de interpretar estrictamente, de modo que el emperador no quiso extender el privilegio a las tierras de España, de Castilla, que para eso lo podía haber dicho de forma expresa¹⁷³. En fin, con esto finaliza, los beneficios del príncipe se han de interpretar estrictamente cuando se trata de perjuicio de tercero, de perjuicio público de los súbditos de estos reinos. Porque aparte de que en la duda nunca parece que el príncipe quiera perjudicar el derecho de otro, dichos privilegios- de inmunidad- no tienen derecho adquirido en nuestra especie en cuanto a los reinos de Castilla, que perjudicarían a la pública utilidad de estos reinos. Por tanto ha de juzgarse que por sus privilegios no quiso perjudicar el emperador y se han de restringir para que a los bienes y hombres de estos reinos no perjudiquen¹⁷⁴.

En la cuestión acabada de referir Gutiérrez defendía los derechos adquiridos de los reinos de Castilla frente a las tierras del imperio, aunque no deja de hacer alusiones a la defensa de la familia y de la propiedad. En otras ocasiones volverá el autor sobre estos grandes temas, según observamos en una cuestión donde se mezcla el limitado alcance que a su juicio debe tener la intervención del papa en las cosas temporales de fuera de las tierras de la iglesia con la defensa más firme del matrimonio y de la familia. En efecto, se trataba de una legitimación papal con efectos temporales y sucesión de mayorazgo en Castilla, como también se trataba de una legitimación de hijos incestuosos y de la dispensa de los impedimentos de matri-

170. *Ibidem*, n. 12, con citas de Paolo di Castro, Covarrubias, Menchaca, Burgos de Paz, Molina, Simancas, Antonio Gómez, Sarmiento y Peláez.

171. *Ibidem*, n. 13.

172. *Ibidem*, núm. 19-21, y 22-24, donde se defiende el *ius quaesitum* de terceros, al que no pueden perjudicar las declaraciones del príncipe.

173. *Ibidem*, núm. 35 y 36.

174. *Ibidem*, núm. 37-38.

monio entre consanguíneos de segundo grado¹⁷⁵. Pues bien, en esta situación, y a lo largo de distintos números del capítulo, Gutiérrez nos ofrece de nuevo la doctrina de los derechos adquiridos o de terceros, que tendrá una peculiaridad respecto del caso precedente, y es que no sólo se ocupa de los *iura iam quaesita*, sino que también dedica su atención a los perjuicios que se podían ocasionar a los *iura in spe quaesita*¹⁷⁶.

En los mismos términos se manifiesta el autor en otro episodio, que no abandona los ámbitos de la familia y de la sucesión hereditaria y se centra en los hijos espurios. De acuerdo con el placentino, el príncipe no puede legitimar a un espurio en perjuicio de los que vienen *ab intestato, haereditate iam quaesita*, a no ser por legítima causa y dando un bien a cambio. Pero el príncipe, sin causa pública, tampoco puede derogar el derecho, incluso *quaerendo*, de los llamados a la sucesión del mayorazgo después de la aceptación del primer llamado, porque se entiende que lo hace en nombre de toda la familia¹⁷⁷.

No son distintos los enunciados en materia de contratos, que como la sucesión hereditaria sirven para adquirir la propiedad. Según Gutiérrez el príncipe no puede quitar sin justa causa el derecho adquirido por contrato, incluso en expectativa, de modo distinto a lo que ocurriría con los privilegios gratuitos¹⁷⁸.

Podíamos seguir narrando otros casos en beneficio de la dignidad regia, o de particulares, sin embargo, para finalizar este apartado, voy a hacer hincapié en un aspecto de los derechos adquiridos muy valioso en una sociedad de privilegio. Deseo referirme al significado que atribuye Gutiérrez a la posesión inmemorial, costumbre inmemorial o prescripción inmemorial, en realidad otro modo de adquirir la propiedad, ahora por el transcurso del tiempo, por antigüedad, siempre que sea sin contradicción. Al decir del canónigo de Ciudad Rodrigo, la posesión inmemorial tiene fuerza de título y privilegio obtenido legítimamente del príncipe¹⁷⁹. O con otras palabras, la costumbre inmemorial tiene fuerza de privilegio¹⁸⁰. De valor, pues, cuando menos equivalente a un privilegio formal del príncipe, pero tenía notables peculiaridades a su favor, como es que en la posesión inmemorial no

175. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. III, cap. 74.

176. *Ibidem*, núm. 8-10, 26-27 y 32.

177. *Repetitiones Sex*, Repet. L. Nemo potest, núm. 69, 75 y 76.

178. *De Gabellis*, Quaest. 4, n. 7. O como también dirá: Los contratos, aunque inicialmente son voluntarios, después de hechos son necesarios, y no es lícito apartarse del contrato una vez que de él se ha derivado derecho adquirido para otro, *ex quo semel ius est quaesitum alteri*. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 73, n. 3. Por otro lado, que los privilegios gratuitos puede de ordinario, *regulariter*, quitarlos el príncipe sin causa, de conformidad con la opinión de Molina, Covarrubias y Azevedo, lo afirma en *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 30.

179. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14, n. 70. Luego, en números 70-79, lo repite con diversas expresiones: La costumbre inmemorial tiene fuerza de asentimiento y privilegio del rey; tiene fuerza de ley y tiene fuerza de título y concesión; se tiene por verdadero y solemne privilegio; tiene fuerza de concesión expresa por aquel que puede darla.

180. *De Gabellis*, Quaest. 5, n. 2.

se requiere cierta ciencia del príncipe¹⁸¹, o que goza de presunción en contrario, incluso contra disposición común¹⁸².

En varios momentos Gutiérrez trata de la costumbre inmemorial, como ocurre en el caso de las regalías, y especialmente respecto a la percepción de alcabalas, si prescribe o no contra el rey, que él sostiene que no¹⁸³. También toca el tema con ocasión de la nobleza inmemorial de los vizcaínos, pero esta vez se muestra muy favorable, ya que no sólo no ha sido impugnada por el príncipe, sino que además ha sido confirmada por él, según expone¹⁸⁴. Pero aún más, el autor resalta la antigüedad de los privilegios de la nobleza vizcaína como un supuesto especial dentro de la defensa de los derechos de terceros que corresponde al rey. En palabras de Gutiérrez, el rey -Felipe II- no consiente se haga agravio a ninguno, y menos a una nobleza tan notoria y antigua como la vizcaína¹⁸⁵. El poder soberano y absoluto del rey, parece obvio a la luz de estas palabras, no era incompatible con la existencia de fueros y privilegios, por muy inmemoriales que fueran, que no sólo no abolía sino que confirmaba el monarca, y con cláusulas de plenitud de potestad o de potestad absoluta, según ya expusimos.

4. 7. *Absoluto y limitado. La doctrina de la causa*

La doctrina de la causa tiene varias vertientes en la obra del doctor Gutiérrez, como en toda la escolástica. Una de ellas se refiere a la formación de voluntad del príncipe y afecta a la validez de los actos, ya que para la validez de los rescriptos se necesita por parte del príncipe conocimiento de causa, que a menudo venía deformado por la falsedad en las preces de los solicitantes, mediando obrepción y subrepción. De ahí las cláusulas de los rescriptos, una tácita, presupuesta en todos ellos, *si preces veritate nitantur*, relacionada con los peticionarios, y otras expresas, las de *motu proprio* y *ex certa scientia*, de parte del príncipe, que tenían la virtualidad de dejar constancia de que el príncipe actuaba de forma consciente, sabiendo lo que hacía.

A tales efectos Gutiérrez distingue dos tipos de causas: la causa final y la causa impulsiva. La causa final es aquella que mueve principalmente al agente y hacia la cual se dirige la mente final del mismo. Esta causa final es la última en cuanto a la ejecución y la primera en cuanto a la intención. Por otro lado, causa impulsiva es aquella que fuera del fin último mueve al agente, da causa al acto y sin la cual no se llevaría a cabo el acto, llamada vulgarmente impulsiva porque impulsa a obrar y menos acertadamente por otros causa eficiente. La causa propiamente di-

181. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14, n. 71. Cosa que dice en relación con la prescripción inmemorial, en *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 85-86, núm. 1-2.

182. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14, n. 77.

183. *De Gabellis*, Quaest. 5.

184. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, n. 120.

185. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, n. 310.

cha es la final, es causa de causas, es sustancia y forma. Por el contrario, la causa impulsiva es abusiva e impropia. Se presume final aquella que según el orden de derecho debe ser final. En la dispensa, la causa expresa se presume que es siempre final.

La falsedad o defecto de causa que viciaría el rescripto, gracia o privilegio del príncipe sería por falsedad y defecto de la causa final. De modo distinto, no viciaría la disposición o concesión del príncipe la falsedad o subrepción de la causa impulsiva. Aunque reconoce que es cuestión dudosa y controvertida la común sentencia, según la cual la falsedad o subrepción y defecto de causa impulsiva, que no levemente mueve al príncipe, pero que si ella fallase sería más difícil la concesión, haría nula la misma gracia y disposición. El autor, después de largos raciocinios y de pasar revista crítica a las opiniones de Decio, Menochio, Azpilcueta y Covarrubias opta por una nueva distinción escolástica, de modo que si la falsedad o subrepción de la causa impulsiva grave o notablemente moviera al príncipe para conceder la gracia, el rescripto o el privilegio viciaría la misma gracia, rescripto o privilegio, cosa que no ocurriría si solamente moviese al príncipe levemente¹⁸⁶.

Conforme puede apreciarse, los defectos de la causa final, si es que no eran también los de la causa impulsiva, se convierten en otros límites al poder del príncipe, por vicios en su voluntad de obrepción y subrepción, que podían llevar consigo la nulidad de sus gracias, privilegios y rescriptos. Pero además de este sentido de la causa, en Gutiérrez se descubre otro, que atiende a su justicia y afecta a la potestad del príncipe. Se trata de la justa o legítima causa, o causa de utilidad pública, que contemplamos en las más diversas cuestiones en que interviene el príncipe. Porque Gutiérrez se muestra muy exigente con el príncipe, hasta el punto de poner en cuarentena la regla de que en el príncipe se presume justa causa, particularmente cuando anda el derecho divino de por medio¹⁸⁷. Si bien, ha de quedar claro, esa es al menos mi intención, la doctrina de la justa causa resulta en el fondo ambivalente, pues si es cierto que limita la potestad del príncipe, igualmente sirve para amparar su poder, para justificar su actuación. En efecto, la existencia de la justa o pública causa es un requisito que se exige al príncipe en su intervención en los asuntos relativos a intereses de terceros, o derechos adquiridos, que normalmente gozaban de la condición de derecho natural o de gentes. Sin embargo, no es menos verdad, si se da justa causa el príncipe está legitimado para actuar en esos

186. Para lo dicho sobre la doctrina de la causa impulsiva y final, *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 15, principalmente núm. 1-41 y 104, y para la cláusula *si preces veritate nitantur*, núm. 52, 110-113, 122, 126 y 130. También sobre las mismas causas, en materia de dispensa de matrimonio entre consanguíneos o afines, *Canonicarum Quaestionum*, Lib. I, Quaest. 15, núm. 12-23. Para el valor de las cláusulas *motu proprio* y *ex certa scientia*, véase, por ejemplo, *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17, n. 40 y ss.

187. Se trata de la dispensa por el papa del matrimonio rato y no consumado, y dice que en este caso no procede la citada regla porque el inferior no debe violar el estatuto del superior sin apta causa. En *Canonicarum Quaestionum*, Lib. I, cap. 17, n. 43.

supuestos, incluidos algunos de derecho divino. Al príncipe, en definitiva, no se le dejaba sin salidas en el uso de su poder, por más límites que se le impusieran. En la naturaleza del orden social de privilegio, de cuyo mantenimiento era su garante, que para eso tenía atribuida la facultad de privilegiar, se encuentra la última explicación de ello¹⁸⁸.

La exigencia de justa causa, causa legítima o necesaria, causa racional, o causa pública, que todas estas expresiones emplea Gutiérrez, recorre todas sus obras y se expresa tanto de forma positiva como negativa, de modo que unas veces se nos dice que con causa el príncipe puede actuar contra el derecho y en otras ocasiones refiere que el príncipe no puede hacer algo que afecta al derecho de partes salvo con causa. En suma, en términos de qué puede y qué no puede hacer el príncipe. Los testimonios son abrumadores. Vamos a referirnos a algunos de ellos.

De este modo señalará Gutiérrez que por causa, de méritos o servicios, puede el rey hacer a alguno hidalgo y otorgarle privilegio de libertad e inmunidad respecto a contribuciones y moneda forera¹⁸⁹. Por justa causa, por causa de remuneración, algunas cosas pertenecientes a la dignidad real puede el príncipe transferir a alguno por título de donación, haciéndole de este modo benemérito de la república, expone Gutiérrez¹⁹⁰. También sostiene que por causa, como la carestía, puede el príncipe aumentar la tasa de los granos¹⁹¹. Por justa causa puede el príncipe supremo prohibir la caza a sus súbditos¹⁹². Asimismo con justa causa puede el rey dar licencia o facultad para extraer algunos bienes del mayorazgo y proceder a su enajenación¹⁹³. Hasta con justa causa podría el príncipe quitar la citación y defensa¹⁹⁴.

Por lo que atañe de forma específica al papa, con justa causa puede éste eximir a algunos del pago de la décima de los frutos, y eso que las décimas fueron instituidas de derecho divino y natural para sufragar a los ministros de la iglesia por sus trabajos espirituales y cuidado de las almas¹⁹⁵. El papa, si se da causa apta y ra-

188. A mi entender, es muy concluyente al respecto un pasaje del autor donde se cuestiona si el rey puede de derecho apartar de sí, de la regia dignidad, las alcabalas y demás derechos reales. Gutiérrez se manifiesta limitativo, pero no obstante nos dice que de ningún modo se sigue de ello restringir a los reyes y príncipes la potestad y facultad que de derecho tienen de conceder por justa causa privilegios de impuestos a particulares y universidades por méritos, servicios, o precio, o de otra manera. La cita se encuentra en *De Gabellis*, Quaest. 4, núm. 21-22.

189. Aunque sin causa podía el rey hacer simple hidalgo a uno que no era de linaje, pero sin libertad e inmunidad de tributos, dado que esta afectaba a intereses de terceros. Por eso considera que es más pleno el privilegio de nobleza que el privilegio de milicia armada. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 1, núm. 9-11.

190. *De Gabellis*, Quaest. 4, núm. 11-12. Véase también nota 187.

191. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 61, n. 19.

192. *Canoniarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 27, n. 1.

193. *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 74, n. 1.

194. Según probaría Loazes, dice Gutiérrez: *Canoniarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 16, n. 6.

195. *Canoniarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 20, núm. 26-28.

cional puede dispensar acerca del derecho divino¹⁹⁶. Con causa, regularmente puede dispensar contra el derecho común, siempre que la causa sea legítima, aprobada por el derecho¹⁹⁷. También el papa puede dispensar en el voto solemne de castidad o de religión para con el religioso con gran causa, júzguese por razón de la conversión del reino o de la paz, de modo que pueda tomar esposa¹⁹⁸.

Con expresión negativa, en cambio, habla de que no vale la habilitación de las mujeres para la sucesión de un feudo, ni siquiera de potestad absoluta, a no ser que fuera concedida por el príncipe por causa pública¹⁹⁹. Asimismo refiere que nadie, salvo el papa, puede alterar la voluntad de los testadores, y para eso de plenitud de potestad, ya que no ordinaria, y con justa y necesaria causa, por ser la facultad de testar de derecho de gentes²⁰⁰. Tampoco puede el papa sin causa dispensar el matrimonio rato y no consumado, ni aun de potestad absoluta y voluntad de ambos cónyuges²⁰¹.

La cláusula general *non obstantibus*, dirá en otro pasaje, no quita los privilegios del príncipe que pasan a fuerza de contrato, precio mediante o por servicios, o para pías causas, pues aquéllos sin justa causa el príncipe no puede derogar²⁰². De ello, al igual, se infiere una práctica singular, prosigue, como es que si el rey o príncipe revoca todos los privilegios, gracias y concesiones hechas de todos los oficios de regidurías o escribanías, incluso con la cláusula *non obstantibus*, por esta revocación y empleo de tal cláusula no se juzga que derogue los privilegios y gracias de estos oficios en los que intervino algún precio, o fueron concedidos por servicios, puesto que aquellos privilegios pasaron a contrato. Esto se prueba por el título de concesión del oficio, donde suele ponerse y declararse, asegura²⁰³. Más aún, perfila su opinión, el rey sin justa causa no puede quitar estos oficios y la revocación de los privilegios y oficios del príncipe o rey antedichos sólo se ha de referir a aquellos privilegios que gratuitamente fueron concedidos y con nombre de privilegio solamente permanecieron, pero no a aquellos que pasaron a fuerza de contrato o para pías causas. En concreto, y es un ejemplo de la práctica, respecto a los oficios de nuevo creados por Enrique IV, no se debe entender la derogación si intervino algún precio o fueron otorgados por servicios, puesto que semejantes privilegios pasaron a contrato²⁰⁴.

Aunque todavía vuelve sobre la cuestión del contrato en otro episodio de su obra, remachando estas ideas. En concreto, según defiende Gutiérrez, el privilegio

196. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. 1, Cap. 17, n. 41.

197. *Ibidem*, n. 43.

198. *Ibidem*, n. 5.

199. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, núm. 14-15.

200. *Repetitiones Sex*, Rep. L. Nemo potest, núm. 81-83.

201. *Ibidem*, n. 42.

202. *Ibidem*, n. 175.

203. *Ibidem*, n. 176.

204. *Ibidem*, n. 177.

de recolectar alcabalas concedido por el príncipe no puede ser revocado puesto que pasó a fuerza de pacto y convención²⁰⁵, y más aún, el derecho adquirido por contrato, incluso en expectativa, no puede quitarse por el príncipe sin justa causa, al contrario de lo que sucede con los privilegios gratuitos²⁰⁶. Desde luego, opina Gutiérrez, a lo dicho acerca de que el príncipe no puede revocar el privilegio de recaudar alcabalas concedido por el príncipe, no obsta que se sostengan otras cosas, como que el príncipe puede moderar, quitar y revocar el privilegio por él concedido²⁰⁷, pues esto procede en los privilegios gratuitos, que puede revocar, pero no en los privilegios que pasaron a fuerza de contrato y convención, por causa onerosa o por servicios prestados, ya que éstos no pueden ser revocados, porque no puede el príncipe quitar aquellas cosas que son de derecho de gentes, en cuanto que son contratos, sin causa legítima, y entregando entonces un precio o bien a cambio. Además de que el privilegio concedido por el príncipe que pasó a fuerza de contrato, mediante precio o prestación de servicios, no puede ser derogado por el príncipe por la cláusula general *non obstantibus*, sentencia verísima y conforme al derecho natural, concluye²⁰⁸.

No son éstos los únicos supuestos en que anda de por medio la exigencia de justa causa en el obrar del príncipe, pues también hay otros con carácter de prohibiciones, pero ahora más reforzadas. Así, en Gutiérrez nos encontramos con la afirmación de que ni de plenitud de potestad puede el príncipe derogar el derecho de los llamados a la sucesión del mayorazgo, incluso si no tienen *ius delatum*, salvo con causa pública y dando un bien a cambio²⁰⁹. Otro aserto es que el príncipe no puede legitimar a un espurio en perjuicio de los que vienen *ab intestato*, adquirida ya la herencia, a no ser por causa legítima y dando un bien a cambio, puesto que al ser ya derecho adquirido, al ser señores de ella, al ser dominio, es derecho de gentes²¹⁰. Asimismo apunta Gutiérrez que sin causa pública no puede el príncipe derogar el derecho, incluso todavía no adquirido sino *quaerendo*, de los llamados a la sucesión del mayorazgo una vez que ha aceptado el primer llamado, puesto que parece hecha en nombre de toda la familia. Y si es capaz el heredero no debe rescindirse el testamento hecho de derecho por la autoridad del rescripto regio, salvo por causa pública y con un bien a cambio²¹¹. En fin, con un carácter más general, referido a la expropiación, no deja de advertir Gutiérrez que el príncipe no puede quitar aquellas cosas que son de derecho de gentes, o no puede quitar a uno su cosa, a no ser por causa y entregando precio, incluso si la causa es justísima²¹².

205. *De gabellis*, Quaest. 4, n. 6.

206. *Ibidem*, n. 7.

207. Lo decían, entre otros, Inocencio y Angelo. En *Ibidem*, n. 8.

208. *Ibidem*, 9.

209. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 12.

210. *Repetitiones Sex*, Rep. L. Nemo potest, n. 75.

211. *Ibidem*, n. 76, con citas de Paolo di Castro, Covarrubias, Menchaca, Burgos de Paz y Molina.

212. *Ibidem*, núm. 71-74.

Pero, ¿qué es la causa pública, o la utilidad pública? Es un interrogante que no carece de importancia, como comprobaremos de inmediato, ya que ayuda a clarificar la naturaleza de los límites del poder del príncipe, o dicho de otra manera, a qué intereses debía servir el príncipe según la doctrina de Gutiérrez.

En principio, pública utilidad se opone a utilidad privada o particular. Así se deduce de una pregunta que se hace el autor sobre cómo se ha de entender la pública utilidad o necesidad que debe preferirse a la utilidad privada. Se está refiriendo a los estatutos de las ciudades, y dice que se puede proceder de pública utilidad y necesidad cuando la universidad algo ordena que a sí principalmente aprovecha, de lo cual notable y considerable utilidad se recibe por el conjunto, *percipit in universum*, aunque algún pequeño daño infiera a los súbditos particulares²¹³. El mismo sentido observamos en un pasaje donde habla de los privilegios de monopolio de molino y horno otorgados por el príncipe, pues si los considera títulos legítimos, no deja de hacer una consideración restrictiva, y es la de que los reyes y príncipes deben advertir al conceder estos privilegios que no los den contra la utilidad pública, no sea que por beneficiar a uno destruyan a los otros²¹⁴.

Parecido significado encontramos en una cuestión que plantea la licitud de las leyes regias sobre la tasa de pan. Al canónigo mirobrigense le parecen justas porque responden, entre otras cosas, a la esencia de lo que debe ser una ley. Al sentir de Gutiérrez, las leyes no deben mirar a las cosas particulares, sino a lo común. De donde, continúa, no se dice ley injusta porque no sea de provecho particular, sino porque no sea para común utilidad de todos. La esencia de la ley, insiste, es que mire al bien común y a él tienda como un fin²¹⁵.

Sin embargo, no nos deben despistar estas declaraciones, que parecen de carácter general y abstracto, y menos aún afirmaciones como que el privilegio de inmunidad se ha de restringir como nocivo a la utilidad pública²¹⁶, o la de que aunque una dispensación sea favorable muchas son odiosas²¹⁷. No nos deben desorientar porque han de valorarse en su contexto, que es el de la sociedad señorial, de privilegio, discriminación y desigualdad jurídica, defendida por Gutiérrez sin ambages. En su obra, los propios privilegios señoriales se consideran como de utilidad pública. Pruebas voy a aportar de ello.

En una sociedad de privilegio como era la sociedad señorial castellana, los primeros privilegios que había que atender eran los del señorío del reino y de su rey. Se llamaban regalías o derechos reales y aparecían como expresa manifestación de la soberanía regia, o de la dignidad regia. Por eso, estos derechos se decían imprescriptibles, y por lo mismo la persona del rey se consideraba sagrada, objeto de

213. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 33, n. 17.

214. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 34, núm. 1-2.

215. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 61, núm. 21-22.

216. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 11, n. 32.

217. *Ibidem*, nu. 35-36.

especial protección procesal, la que le otorgaba el crimen de lesa majestad. No voy a repetir ahora lo que antes se expuso a propósito de la condición soberana del rey, pero sí deseo manifestar que estas regalías se amparaban bajo la condición de utilidad pública, como una ideología justificativa. En particular, hay un supuesto donde de forma explícita manifiesta esto el placentino. Se trata del derecho del monarca a percibir alcabalas en su reino, Gutiérrez parte de la idea de que los tributos son injustos si se imponen sin causa, hace historia de esta gabela y afirma que si la causa de la concesión de alcabalas con Alfonso XI, por la lucha contra los infieles, fue justa, mucho más urgía y estaba vigente en su tiempo, por las perversas gentes de Flandes y de Inglaterra, pertinaces en la herejía, aunque Felipe II era muro y antemural contra tanta inundación de infieles²¹⁸. La lucha contra los infieles, pues, servía de justa causa para legitimar la recaudación de alcabalas por parte del rey, al tiempo que expresaba cómo la defensa de la religión era un fin primordial de la monarquía.

No sólo eran los derechos del señorío del rey, las regalías regias, lo que era objeto de amparo, porque también se protegían los derechos y privilegios de otros señoríos territoriales, caso del Señorío de Vizcaya. De la justicia de su causa dictaminó el autor y resolvió en el mismo sentido el rey y su Consejo. Felipe II, que no consiente se haga agravio a ninguno, mucho menos lo va a permitir con una nobleza tan antigua y notoria como la del señorío de Vizcaya, concluye²¹⁹.

Los señores laicos, la nobleza, son objeto de obsesiva preocupación y justificación por parte de Gutiérrez. De la nobleza afirmará, siguiendo a Bártolo, que es a semejanza de aquella nobleza que está en Dios²²⁰, y como aquel para Dios es noble, al que Dios por su gracia le hizo grato para sí, del mismo modo es para nosotros noble al que el príncipe por su gracia le hace grato para sí²²¹. Los nobles gozan de privilegios y libertades, como las de no ser presos por deudas²²², la exención de tributos²²³ o la de no ser sometidos a tormento ni a penas infamantes²²⁴. Pero no se crea que estas libertades las tenían para provecho particular, porque según Gutiérrez, hablando del privilegio de los nobles de no ser apresados por deudas civiles, la ley regia que concede este privilegio a los nobles pública utilidad y no privada contiene, hasta el punto de que el noble de nacimiento no puede renunciar a este privilegio, por su condición de derecho público²²⁵.

218. *De Gabellis*, Quaest. 2, núm. 2-11 y 25.

219. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 17.

220. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14, n. 34.

221. *Ibidem*, n. 35.

222. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 13, núm. 103-108 y Lib. IV, Quaest. 14, núm. 1-7.

223. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 14, núm. 37-38.

224. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaestio 15, núm. 1 y 10-14 y Quaest. 16, núm. 1-7.

225. *De iuramento confirmatorio*, Part. I, cap. 16, n. 57.

Los privilegios de los nobles han sido establecidos por razones de utilidad pública y otro tanto dice Gutiérrez de su forma privilegiada de sucesión y dominio, el mayorazgo. Porque si es verdad, señala Gutiérrez, que los derechos nunca inducen y obligan a hacer mayorazgo o mejora, sino solamente lo permiten, esto lo es por el bien público y por pública utilidad²²⁶. De este modo, si la facultad regia para instituir mayorazgo se concede con aquella condición, que se dejen convenientes alimentos a los demás hijos, aquella facultad será justísima. La causa pública que se observa en las instituciones de mayorazgo, continúa, es suficiente para justificar estas facultades y no se requiere otra causa extraña²²⁷. En cambio, las licencias regias para enajenar mayorazgos son odiosas, porque van contra la voluntad de los testadores, que prohíben la enajenación, dado que parece que por ella se disuelve el mayorazgo, cuya conservación goza de favor público²²⁸.

¿ En qué consiste esta utilidad pública del mayorazgo ? Para Gutiérrez la primogenitura encuentra su fundamento tanto en el derecho divino como en el natural, de gentes y civil, regio y consuetudinario, y canónico, y sería introducida para la conservación de la familia²²⁹. En opinión de Gutiérrez, en la institución de mayorazgo la nobleza y dignidad de la familia se sostiene, lo que interesa máximamente a la república, y en particular sirve para que el nombre y memoria de los nobles se conserve, o el nombre y armas de los fundadores²³⁰. E incluso vincula el autor la suerte del mayorazgo a la suerte del reino, pues de él derivaría, como su cabeza, y cuantas veces hubiera duda en la sucesión del mayorazgo la interpretación se ha de recibir de la sucesión del reino²³¹.

En fin, como bien público también considera la inmunidad de la iglesia y de los eclesiásticos. Porque para Gutiérrez, hasta los privilegios y exenciones que no tienen origen de derecho divino concedidos por reyes y emperadores a los clérigos no conviene derogar, porque como cristianísimos reyes siempre suelen mirar al bien de las iglesias y de los clérigos y aumentar los privilegios que les han concedido como verdaderos protectores de ellas. Más todavía, según sentencia de todos los doctores, de acuerdo con Gutiérrez, la derogación y revocación de estas excepciones redundaría de manera máxima en disminución de la libertad eclesiástica, que no puede disolverse por los príncipes temporales²³². La suerte de la monarquía

226. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 14, n. 27.

227. *Ibidem*, n. 40.

228. *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 74, n. 2. De hecho, muchos eran los requisitos que se exigirían para enajenar bienes de mayorazgo que habían sido vinculados con facultad regia. Porque para la licencia regia de enajenación se requeriría previo conocimiento de causa en el rey, que los bienes vinculados tuvieran más valor que el censo, que fuera necesario la redención del mismo y que antes se vendieran los bienes libres que los vinculados. En ello sigue a Molina, para quien la licencia no debe concederse para destruir el mayorazgo, sino para que se preserve y conserve. En *Consilium*, Consilium 18, núm. 79-83.

229. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 14, núm. 23, 24 y 28.

230. *Ibidem*, núm. 8-10.

231. *Ibidem*, núm. 25-26.

232. *De Gabellis*, Quaest. 92, núm. 57-59.

estaba igualmente ligada a la suerte de los privilegios de la iglesia, de los que era su protector el rey.

4. 8. *Absoluto y limitado. Límites de forma*

Otro género de límites afecta a la validez de los rescriptos del príncipe y tiene su origen en defectos de forma. En concreto, hablando de la concesión de gracias y privilegios, se pregunta Gutiérrez si éstos se perfeccionan por la mera voluntad del príncipe, o si por el contrario se precisa la escritura, es necesaria la expedición de las cartas. El autor responde con una distinción escolástica: En cuanto a la perfección de la esencia y sustancia, es perfecta la gracia por la sola palabra del príncipe, pero no respecto de la forma y de la prueba, para lo que es necesario la escritura²³³. O como dice en otro pasaje: En cuanto al ser de la gracia no se requiere la escritura, la expedición de las cartas, ya que la gracia será inmediatamente perfecta si se pone en la suplicación la palabra *fiat*, o concedido lo que se pide. Sin embargo, para hacer prueba en juicio se requiere la expedición de la gracia²³⁴.

Cuestión de forma es el tiempo en que se adquiere el beneficio del príncipe, si desde el momento de la concesión o de la ciencia, del conocimiento, pensando en la idea de que los beneficios del príncipe se han de interpretar de la manera más amplia posible. De acuerdo con Bártolo, recuerda el autor, si se habla de los privilegios *generaliter* es desde la ciencia, mientras es distinto el caso de la restitución del deportado, que se adquiere desde la concesión. La gracia del papa hecha en las cosas beneficiosas no se ha de extender al beneficio del príncipe en el indulto de los delitos, resalta Gutiérrez. Por otra parte, continúa, no parece que el papa o el emperador quieran alterar la forma de derecho en el rescripto, a no ser que esto lo hagan *ex certa scientia*²³⁵.

¿Expiran con la muerte del concedente las licencias otorgadas por el príncipe? Es una nueva pregunta que se formula principalmente en torno a las licencias o facultades regias para hacer mayorazgo. El placentino, de conformidad con Molina, piensa que no expiran con la muerte del concedente, aunque aquellos a quienes se les concediera no las usaran, siempre que las cartas de gracia, esto es las facultades, sean expedidas, pues cosa distinta sería si no lo hubieran sido. La fuerza de esto está, señala Gutiérrez, en que se trata de gracia concedida por el rey, que tiene potestad de concederla, por lo cual, cuando es perfecta por parte del rey, dura después de su muerte, aunque la parte no hubiera usado de la misma. Además de otro requisito, a añadir a la expedición de las licencias en vida del concedente, y es que se trate de licencia concedida en nombre de la dignidad regia y no sólo bajo el nombre del rey que dio la facultad, pues en este último caso expiraría con la

233. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 9, núm. 1, 3 y 6 y Quaest. 10, n. 10.

234. *Consilium*, Consilium 9, n.6.

235. *Allegationes*, Tertia Allegatio, núm. 6-20.

muerte del concedente, mientras no se extinguiría si fue efectuada en nombre de la dignidad regia. Pero la sede apostólica no muere, y lo mismo ocurre en estos supuestos, conforme defendía Peláez. En las leyes de Castilla se hablaría siempre de las licencias de primogenitura en términos de la dignidad regia²³⁶.

Sobre el mismo tema de la pervivencia de las gracias, establece una distinción, que dice ser máxima, entre gracia concedida por la palabra *fiat* y gracia otorgada para hacer algo. La diferencia estaría en que mientras las gracias otorgadas con la palabra *fiat* no expiran con la muerte del concedente, las otorgadas *ad aliquid faciendum* sí lo hacen²³⁷. Tampoco la dispensa que se dice gracia expiraría con la muerte del concedente²³⁸.

¿ Deben recoger las segundas gracias y licencias del príncipe el contenido de las primeras ? Es otra cuestión que afecta a la validez de los rescriptos regios, o cuando menos a su justicia. Según Gutiérrez, la gracia o remisión del homicidio impetrado del príncipe debe hacer mención del primero, que ha de contener el perdón de la parte, pues si de otra manera actúa el príncipe peca mortalmente²³⁹. Por su parte, la segunda facultad regia para fundar mayorazgo debe hacer mención de la primera, pues de lo contrario no valdría²⁴⁰, cosa que también ocurriría, sería nula, si la segunda facultad regia para enajenar o hipotecar bienes de mayorazgo no hace mención de la primera²⁴¹.

En cambio, es ya asunto distinto el tema de si es preciso que en la licencia regia para instituir mayorazgo se recoja de forma expresa el número de hijos, o basta que se refieran genéricamente. A su entender, es válida y no subrepticia la facultad que atiende de manera genérica al número de hijos, porque estas facultades de constituir mayorazgo el príncipe está más acostumbrado a hacer en honor del nombre, linaje y familia. Eso sí, siempre con la condición de que a los demás hijos se les deje congruos alimentos²⁴².

Con la referencia a estos límites, de naturaleza formal, pero que afectaban a la validez de los rescriptos, y por consiguiente suponían otro obstáculo al poder absoluto del príncipe, damos por finalizado el análisis que hemos llevado a cabo de la doctrina del doctor Gutiérrez sobre el poder del príncipe. Ahora sólo queda concluir, poniendo de relieve una vez más las apariencias contradictorias de sus tesis, sobre la condición soberana y por encima de las leyes del príncipe, que no dejaba de estar sujeta simultáneamente a numerosas restricciones. Por exigencias sociales, por razón del privilegio.

236. *Practicarum Quaestionum*, Lib. II, Quaest. 74, num 1-2.

237. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, cap. 17, n. 4.

238. *Ibidem*, n. 8.

239. *Canonicarum Quaestionum*, Lib. II, Cap. 15, núm. 86-89.

240. *Ibidem*, n. 94.

241. *Ibidem*, n. 95.

242. *Ibidem*, n. 96.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

No siguió una carrera típica de letrado Juan Gutiérrez. Por fortuna, ya que eso le permitió dedicarse con ahinco en su larga vida al estudio del derecho, o mejor de ambos derechos, civil y canónico, pues en uno y otro se graduó y a los dos dedicó sus desvelos doctrinales y de consultante, compaginando teoría y práctica, aunque en él primó la preocupación práctica. Sus libros fueron muchos, son un auténtico compendio del saber jurídico de su tiempo, y le dieron gran prestigio, que se extendió fuera de España, donde se editaron sus obras todavía en el siglo XVIII. No es injusta su fama, porque podemos considerar al canónigo de Ciudad Rodrigo como uno de los juristas más notables del *mos italicus* tardío en los reinos de Castilla, que además, por sus numerosas citas, nos sirve de excelente orientación para conocer las corrientes doctrinales del *ius commune* en este territorio durante más de cien años, desde 1480 hasta 1620.

En Gutiérrez no se encuentra un estudio específico sobre el poder del príncipe, sea el papa o el rey, aunque el tema está presente de continuo a lo largo de sus escritos. Surge ante todo a propósito de la gracia y el privilegio, de las dispensas, exenciones, beneficios y licencias, instrumentos fundamentales en manos del príncipe para la reproducción de la desigualdad jurídica sobre la que reposaba la sociedad señorial y corporativa de la llamada Edad Moderna. Piénsese en su exclusiva facultad de crear nobles a partir de gentes de condición plebeya, pero también en las legitimaciones, perdones, cartas de naturaleza y licencias para fundar mayorazgos o enajenar bienes de los mismos, por mencionar algunos de los supuestos más llamativos.

¿Es soberano el príncipe? Pese a no enfrentarse directamente con la cuestión, en Gutiérrez hay sobrados elementos de juicio para decir que así lo consideraba. De hecho el placentino habla en ocasiones de soberano, pero en su obra hay más referencias a la condición de supremo y majestad, que podemos considerar términos equivalentes e indicativos de la superioridad e independencia del príncipe. Como en él hay alusiones a la exención del imperio y a la equiparación entre el rey de Castilla y el emperador, por su no reconocimiento de superior en las cosas temporales. Incluso no falta en sus libros alguna mención de la *translatio imperii*, desde el pueblo hasta el rey, que reforzaría esa idea de independencia y superioridad. Este poder soberano y supremo tenía ocasión de manifestarse en los derechos reales o regalías, de entre los cuales destaca Gutiérrez las facultades de legislar y de privilegiar, atendiendo menos a la jurisdicción, pese a que en un sentido amplio abarcaba a las anteriores.

¿Es absoluto el príncipe? Tampoco lo afirma de forma expresa, mas como en la situación anterior encontramos en sus volúmenes materiales suficientes para poder sostener que así lo creía el autor. De hecho, en varios momentos señala que el príncipe no está sometido a las leyes, o que está sobre el derecho. A la misma conclusión llegamos por el empleo reiterado que hace Gutiérrez de determinadas cláusulas

las, indicativas del poder absoluto del príncipe. Al margen de las de *motu proprio* y *ex certa scientia*, tocantes más bien a la voluntad del príncipe, hallamos las de *ex plenitudine potestatis*, o de *potestate absoluta*, contrapuestas a la potestad ordinaria, y asimismo la cláusula *non obstantibus*, que como Gutiérrez señala estaba reservada al príncipe y se incluía en los rescriptos con la significación de que las disposiciones en ellos recogidas eran *contra ius*, contra el derecho, que para ese caso quedaba derogado. Gracias a este poder por encima del derecho el rey podía privilegiar y dispensar contra lo dispuesto por las leyes.

Absoluto era el príncipe en la doctrina de Juan Gutiérrez, pero también limitado, simultáneamente y sin más contradicciones que de pura apariencia. Limitado estaba, para empezar, por los ordenamientos superiores al derecho positivo, fuera civil o canónico. El rey, o el papa, no podían dictar leyes y disposiciones particulares contra el derecho divino, el natural y el de gentes, que amparaban el derecho de la iglesia y de los clérigos, del reino y la dignidad regia, de la nobleza, de la familia, de la propiedad, de la sucesión y de los contratos. Con una peculiaridad, que para salvaguardar estos elementos esenciales para la conservación de la sociedad señorial se ampliaba el campo de los ordenamientos no positivos al tiempo que se estrechaba el ámbito del derecho positivo, civil y canónico. Juan Gutiérrez es de los que extiende el espacio del derecho natural y de gentes frente al civil.

Los derechos adquiridos o de terceros, los *iura quaesita* y hasta *quaerenda* o *in spe*, donde se concreta el contenido de los ordenamientos no positivos, constituyen otra formulación utilizada para obstaculizar el desarrollo del poder absoluto del príncipe. La defensa de los derechos adquiridos, de los derechos de terceros, aparece en Gutiérrez con obstinación, a través de diversos aforismos o axiomas, positivos o negativos, pero igualmente en el cuerpo de sus argumentaciones. Llegará a sustentar como uno de estos dichos que en la duda no se presume que el príncipe quiera perjudicar el derecho adquirido por otro. Por otra parte, se ha de destacar que en la defensa de estos derechos se valora su antigüedad, la costumbre o privilegio inmemorial, como ocurre con los privilegios y libertades de los vizcaínos originarios, que son objeto de confirmación por los reyes de Castilla.

La doctrina de la causa, de la causa justa o de utilidad pública, es en Juan Gutiérrez, como en otros juristas, la verdadera vara de medir el alcance de la potestad del príncipe, de su poder absoluto. Sin embargo, debemos apuntar que esta doctrina se torna ambivalente, pues si por un lado se dice por el autor que sin justa causa el príncipe no puede actuar en contra de los derechos adquiridos, por otro se señala con reiteración que con causa justa le cabe al príncipe dictar disposiciones contra esos derechos adquiridos, no obstante que deriven de ordenamientos superiores al civil y al canónico. El príncipe en este sentido puede hasta distinguir, interpretar y declarar el derecho divino, si no dispensar en el caso del papa, conforme recoge en sus escritos Gutiérrez. Al príncipe no se le quieren cerrar las puertas en su función de garante y reproductor del privilegio.

Otras restricciones al poder absoluto del príncipe, que afectaban a la validez de los rescriptos, venían dadas en fin por defectos de voluntad o por problemas de forma. Los vicios de voluntad del príncipe, en la causa final e impulsiva de obrar, estaban motivados por la falsedad en las preces de los peticionarios, mediante obrepción o subrepción, que se pretendía conjurar por el uso de ciertas cláusulas, una tácita y siempre presumida, *si preces veritate nitantur*, y otras expresas, *motu proprio* y *ex certa scientia*, que indicaban que el príncipe actuaba con conocimiento de causa, sabiendo lo que hacía. Los principales problemas de forma se referían a la necesidad de la escritura para la prueba judicial de las gracias, al tiempo preciso en que se adquiere el beneficio del príncipe, a la pervivencia de las gracias o licencias más allá de la muerte del príncipe concedente, al significado de la palabra *fiat* en los rescriptos, o a si deben recoger las segundas gracias y licencias del príncipe el contenido de las primeras.

Absoluciones y límites aparecen pues conjuntamente en Gutiérrez al tratar del poder del príncipe. El canónigo de Ciudad Rodrigo es hombre de su sociedad y defiende las ideas imperantes en la misma. Si el príncipe era absoluto y al tiempo limitado era por exigencia social, porque para eso estaba puesto el rey, para garantizar el orden de privilegio, de desigualdad jurídica, de modo que podía contribuir a su reproducción, mediante la concesión de gracias y privilegios, así como a su mantenimiento, para lo que confirmaba privilegios y libertades, pero no podía proceder a su abolición, eso sería revolucionario. Los privilegios, una vez concedidos, y siempre que lo fueran por méritos, servicios o precio, y lo eran casi todos, no los podía derogar el rey, porque pasaban a fuerza de contrato y entraban en la esfera del derecho natural y de gentes, superior al ordenamiento positivo o civil, del que únicamente estaba él desligado. Es doctrina reiteada en Gutiérrez. Como es constante en el autor la idea de que el rey es protector de la nobleza y de la iglesia.

Además, si cuando actuaba el rey contra los derechos mediante licencias, facultades, dispensas, exenciones o privilegios se exigía causa para ello, de necesidad pública, no era casualidad que solía estar casi siempre a favor de la propia monarquía, de la iglesia o de la nobleza. Si el rey puede recaudar costosos tributos, sean alcabalas o millones, siempre podía justificarse por la causa pública de defensa de la fe. El privilegio de los nobles de no ser presos por deudas está también justificado por razones de utilidad pública. En motivos de favor público se funda asimismo la sucesión y propiedad privilegiada del mayorazgo, para realzar la nobleza y el linaje de los fundadores. Pero otro tanto sucede con las exenciones e inmunidades de la iglesia. Gutiérrez sostiene estos criterios sin la menor vacilación por su parte.

Pero el privilegio, ya en sí mismo desigualitario, convive con la discriminación, que no sólo tolera sino que justifica el autor, como la inmensa mayoría de los juristas de su tiempo. Discriminación que unas veces es de cariz religioso, en con-

tra de sarracenos y judíos²⁴³, y otras afecta al sexo, en menosprecio de la mujer²⁴⁴, pero no deja tampoco de referirse a la condición social y al trabajo²⁴⁵. Ciertamente que, en contrapartida, es más benigno con el mundo de las letras, puesto que recoge el dicho de los sabios antiguos, según el cual la sabiduría de los doctores es otra manera de caballería²⁴⁶, que se traducía en una nueva sentencia, los privilegios de los caballeros se extienden a los doctores²⁴⁷. De hecho, como Gutierrez refleja, los maestros, doctores y licenciados, graduados en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Bolonia gozaban del privilegio de exención de tributos²⁴⁸. Hasta los escolares salmantinos tenían el privilegio de acudir ante el Maestrescuela para convenir a sus deudores civiles²⁴⁹.

Eran los valores de su época, si bien, haciendo un balance de la doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Gutiérrez, hemos de indicar que sobresalen los esfuerzos del placentino por limitar el poder absoluto y defender los derechos adquiridos o de terceros. No es un crítico con el poder absoluto del príncipe, no niega que el rey o el papa estén por encima del derecho positivo, como necesario para la pervivencia del privilegio, pero acentúa su sujeción respecto a los derechos divino,

243. Según sostiene Gutiérrez el rey puede conceder encomiendas y hábitos de órdenes militares a nobles dativos, hechos por privilegio, mientras no sean sarracenos o judíos, o descendientes de ellos. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 7, núm. 10 y 21.

244. Por mucho que se pretenda encubrir, como ocurriría con la norma de la licencia marital para que puedan contraer las mujeres, que habría sido introducida no en favor del marido sino de la mujer, por la imbecilidad o fragilidad de ésta, a fin de que no sea engañada con facilidad. Reza así en su literalidad latina: *Statutum de praestanda licentia a viro mulieri ad contrahendum, nedum est introductum favore mariti, sed et ipsius uxoris propter ipsius imbecilitatem, et ne facilitate decipiatur*. En *De iuramento confirmatorio*, Part. I, cap. 1, n. 49. Pero en otras ocasiones no llega a encubrirse, como si fuera obvia la preferencia de la naturaleza por el varón frente a la mujer, dada la mayor perfección del primero. He aquí su texto: *Natura potius inclinatur ad id quod perfectius est, et sic ad masculorum procreationem quam foeminarum*. Y eso a pesar de que los médicos no podrían determinar antes del parto si el nacido sería varón o mujer: *Attamen impossibilis est secundum naturam, etiam ex Medicorum iudicio, an partus ventris, antequam in lucem prodeat, sit masculus vel foemina*. Lo recoge en *Practicarum Quaestionum*, Lib. 2, Quaest. 87, núm. 2-3.

245. Compárese el distinto trato que da a nobles y labradores en sus respectivos privilegios de no ser presos por deudas civiles. Si en el caso de los nobles ve este privilegio como irrenunciable y justificado por causa de utilidad pública, que no privada, en el supuesto de los labradores, y sólo para el tiempo de cosecha y sementera, de julio a diciembre, afirma que debe ser interpretado estrictamente, para que no se perjudique el derecho de terceros acreedores. Para los labradores, *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quaest. 56, n. 4. Para los nobles, *De iuramento confirmatorio*, Part. I, cap. 16, n. 57. Por otro lado, también considera que si los nobles desempeñan oficios viles no deben gozar de los privilegios nobiliarios, por público decoro de la propia dignidad. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. I, Quaest. 137, núm. 21-22.

246. *Practicarum Quaestionum*, Lib. I, Quaest. 21, n. 2.

247. *Practicarum Quaestionum*, Lib. IV, Quest. 16, n. 5. Y de los doctores pasarían a los licenciados, pues según otro decir, sustentado por Palacios Rubios, el licenciado se equipara en las cosas favorables al doctor y así goza del privilegio concedido a los doctores. En *De iuramento*, cap. 6, n. 7.

248. Aunque él, atendiendo a la costumbre y práctica del reino, es partidario de restringir la exención a los graduados de esas Universidades que *in actu* leyeran y enseñaran o desempeñaran un oficio de juez y de abogado. En *Practicarum Quaestionum*, Lib. I, Quaest. 21 y 22.

249. *Practicarum Quaestionum*, Lib. III y IV, Quaest. 9, n. 3.

natural y de gentes, con lo que se alejaba el príncipe de la condición de tirano. Por razón natural, asegura, se ha de administrar la justicia por cualquier príncipe, ya que de otra manera el príncipe sería tirano si no diera su derecho a cada uno²⁵⁰. Incluso en alguna oportunidad, a la hora de establecer cortapisas al poder del rey, va más allá de lo que decía su maestro Antonio de Padilla y de lo que se hacía en la práctica²⁵¹, aunque no siempre se atrevía a proponerlo abiertamente²⁵².

250. *Canonicalium Quaestionum*, Lib. II, cap. 16, n. 5.

251. Se trata en concreto del valor de la cláusula *non obstantibus*, si vale como tal general o es preciso que el príncipe haga mención expresa de la ley, estatuto o capítulo que quiere derogar. Para Antonio de Padilla se requería que se dijera *non obstante aliqua lege*, no embargante cualquier ley que vaya en contrario, ya que esas eran las palabras que entonces se ponían por el rey cuando usaba de esta cláusula. Gutiérrez, de modo distinto, establece hasta seis limitaciones a esta que llama común sentencia, de modo que exigirían expresa mención del precepto o derecho derogado. En *Repetitiones Sex*, Repet. L Nemo potest, núm. 157-178. La mención de A. de Padilla se encuentra en el n. 162.

252. Más receloso se muestra en efecto, aunque con semejante intención de acotar el poder del príncipe, en el supuesto de la venta de honras por parte del rey, que al sentir de Soto debería llevar consigo dos condiciones: que no implicase función de justicia y que no fuera en perjuicio de otro. Aunque él, el doctor Gutiérrez, no sabe si esto se admite en la práctica, como por esto se ve derogar la libre potestad concedida al rey por el derecho. Me referí a este supuesto en nota 53.